

Quito, D.M., 12 de enero de 2022

CASO No. 1351-19-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

Revisión de garantías (JP)

**Acción de protección que analiza el caso de acceso a una beca de estudios de
educación básica para una niña con discapacidad**

Tema: La Corte Constitucional revisa la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo y el señor Jhonny Henry Hernández León, padre y representante legal de una niña con discapacidad. La Corte Constitucional después del análisis de los derechos constitucionales a la educación, al interés superior del niño, a la atención prioritaria, a la igualdad formal, material y no discriminación y, a la seguridad jurídica, resuelve aceptar parcialmente la acción de protección y procede a emitir jurisprudencia vinculante respecto a la obligación que tiene el Estado de promover un sistema de becas para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades como una medida afirmativa para materializar el derecho a la educación.

Índice

I. Trámite ante la Corte Constitucional	2
II. Competencia	4
III. Información Preliminar	4
a. Conceptos preliminares	4
b. Cifras del acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades en el Ecuador	6
IV. Hechos del Caso	11
3.1. Trámite ante la Defensoría del Pueblo	13
3.2. Trámite de la acción de protección	14
V. Análisis Constitucional	18
(A) El derecho a la educación	18
a.1. El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades	21
a.2. La beca como mecanismo para hacer efectivo el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades	22
a.3. Obstáculos que impiden el acceso al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes	25

(B) El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y su derecho a recibir a atención prioritaria	29
(C) El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación	39
(D) Sobre la Seguridad Jurídica	46
VI. Medidas de reparación y sus objetivos	50
VII. Conclusiones del Caso	51
VIII. Decisión	52

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 20 de febrero del 2020, mediante oficio No. 2306-19-SP-CPJP-T.C, el secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió a la Corte Constitucional la **sentencia de segunda instancia de acción de protección** dictada dentro de la causa **No. 17294-2018-01693** conforme a lo previsto en el artículo 86 (5) de la Constitución de la República (en adelante “CRE” o simplemente “Constitución”).
2. El 27 de mayo de 2020, la Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en virtud del sorteo realizado el 15 de junio de 2019 ante el Pleno de la Corte Constitucional, resolvió la selección de la **causa No. 1351-19-JP** para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.
3. De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 09 de septiembre de 2020, correspondió la ponencia de preparación del proyecto de sentencia de revisión al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. La Secretaría General de la Corte Constitucional remitió la causa No. **1351-19-JP** al despacho revisor. El referido juez constitucional avocó conocimiento de la causa mediante auto de 18 de enero de 2021.
4. A través de la providencia de 21 de abril de 2021, el juez constitucional sustanciador convocó a una **audiencia pública y telemática**¹, la cual se desarrolló el **06 de mayo del 2021**, a las **09h30**. En dicha diligencia comparecieron **en calidad de accionante** la abogada Edith Anabell Ortega Mendoza, en su calidad de delegada provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y el señor Jhonny Henry Hernández León en calidad de padre y representante legal de la niña “**Monserath**”²; **en calidad de entidad accionada** compareció el Instituto de Fomento al Talento Humano (en adelante “**IFTH**”) a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante “**SENESCYT**”) representado por los abogados Rafael Dávalos Sáenz, Paola Yáñez Salas y Karen Pulla Burbano.

¹ Audiencia Caso No. 1351-19-JP (AGJ) <https://www.youtube.com/watch?v=VaXX3v32iaM>

² A efectos de proteger la identidad de la niña con siglas “SMHE” de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República y dado que la accionante es una niña con discapacidad, convirtiendo esta situación en una doble vulnerabilidad, se mantendrá bajo reserva los nombres completos.

5. Como **terceros con interés**, comparecieron Mónica Beatriz Bravo Pardo, Juana Narcisca Pacheco Cabrera y Santiago Acurio del Pino en sus calidades de jueces constitucionales que dictaron la sentencia de segunda instancia en la acción de protección No. 17294-2018-01693, integrantes y ex integrante, respectivamente, de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por otro lado, el Ministerio de Educación (“**MINEDU**”) representado por el abogado Williams Ramiro Cuesta Lucas y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (“**CONADIS**”) representado por el abogado Moisés Torres.
6. Finalmente, en calidad de “**amicus curiae**” comparecieron por sus propios derechos el abogado Milton Kevin Freire Padilla, el abogado Pedro Luis Aldas Álvarez, María José Zapata y Josué Alcívar representando al movimiento político estudiantil Jóvenes Unidos por la Reivindicación Política, Chenoa Delgado Gallardo y Juan Pablo Álvarez Barreno del Centro de Estudios por la Transparencia y Derechos Humanos (“**CETDE**”) de la UIDE y representantes de la Asociación Escuela de Derecho, Dra. Aide Peralta Zambrano, abogada Sonia Karina Zambrano Intriago, Lourdes Valeria Valladarez Loján y Nathaly Carolina Jumbo Sari, Carla Salomé Argudo Arévalo, Xavier Stalin Humala Andrade y María Antonella Rodríguez Serpa miembros del Observatorio Estudiantil de Derechos Humanos de la Universidad Católica de Cuenca (OEDH) y Mirtha del Rocío Angulo Camacho.
7. En dicha audiencia el juez constitucional sustanciador Agustín Grijalva Jiménez requirió al CONADIS, al MINEDU y a la SENESCYT remitan información respecto a las acciones institucionales que garantizan el acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades³.
8. Ante la falta de claridad de parte de la información remitida por el MINEDU y de la SENESCYT, se emitieron dos providencias el 08 de noviembre y el 29 de noviembre de 2021, solicitando respectivamente, información de los registros de datos públicos de las instituciones públicas Ministerio de Educación, CONADIS, y IFTH actualmente SENESCYT acerca de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y de las instituciones de educación básica y bachiller, fiscales o privadas, tanto ordinarias inclusivas como especializadas que garantizan el acceso a la educación de este grupo de atención prioritaria⁴.
9. El 17 de diciembre de 2021, la Sala de Revisión conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez aprobó el proyecto de sentencia de revisión presentado por el juez ponente. En consecuencia, se remitió el proyecto de sentencia de revisión al Pleno del Organismo.

³ El CONADIS fue la única entidad pública que dio cumplimiento y remitió su informe técnico el 07 de mayo de 2021.

⁴ De la revisión del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) se observa que las autoridades dieron cumplimiento a la orden impartida de 08 de noviembre de 2021, mediante ingreso de escritos los días 11, 13 y 16 de noviembre de 2021, respectivamente.

II. Competencia

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante, con efectos generales, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.
11. En el presente caso, los términos previstos en los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables puesto que la Corte evidencia que existe una vulneración de derechos constitucionales, que el daño subsiste y que no ha sido adecuadamente reparado⁵. En ambas instancias del proceso judicial, acción de protección No. **17294-2018-01693**, los jueces constitucionales negaron vulneraciones a los derechos constitucionales a la educación, al interés superior del niño, a la atención prioritaria, a la igualdad formal, material y no discriminación y, a la seguridad jurídica.

III. Información Preliminar

a. Conceptos preliminares

12. La Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño de la Naciones Unidas ha indicado⁶ que: “*la mayoría de los niños con discapacidad en los países en desarrollo no están escolarizados y son completamente analfabetos*”.
13. El **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** a través de la Observación General No. 4, respecto al “**derecho a la educación inclusiva**” recalca que entender este modelo educativo implica entender cuatro fenómenos a saber: exclusión, segregación, integración e inclusión:

[L]a **exclusión** se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación.

La segregación tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 8 – 11; Sentencia No. 904-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019, párr. 9. Sentencia No. 983-18-JP/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 9.

⁶ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño - Comité de los Derechos del Niño, 43va período de sesiones, Ginebra, 11 a 29 de septiembre de 2006.
http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/762/Inf_NU_ObservacionDerechosNi%C3%BlasDiscapacidad_2006.pdf?sequence=1

La **integración** es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones.

La **inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión. Además, la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión**⁷. (Énfasis añadido.)

14. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸ emitió un informe de *los derechos de las personas con discapacidades en el Ecuador* e indicó:

[E]l Comité observa con preocupación que el Estado parte mantiene un modelo de educación especial; que predominan en la legislación, en particular en la Ley Orgánica de Discapacidades, las acciones de educación segregada; que siguen existiendo aún 151 escuelas de educación segregada, y que las medidas para transformar el sistema educativo en educación inclusiva de calidad no son suficientes. (Énfasis añadido.)

15. El Acuerdo Ministerial No. 0295-13 de 15 de agosto de 2013, emitido por el Ministerio de Educación⁹, en su artículo 3, define a la **educación especializada** como:

[a]quella que brinda atención educativa a niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad sensorial (visual o auditiva o visual-auditiva), motora, intelectual, autismo o multidiscapacidad. La educación especializada propenderá a la promoción e inclusión de quienes pueden acceder a instituciones de educación ordinaria.

16. Por otro lado, según las Bases de Postulación de Becas Nacionales - Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva del año 2015, (en

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2r7WiHwAXZ%2FG9E0uHt5DxBGH2LdMykrEdF5KQmVzHudkkifedPF1%2Fk2Jj5UehW%2BHHcOU0xxQTsErEG1VIB15EZn>

⁸ Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador, aprobadas por el Comité en su 22va período de sesiones (26 de agosto a 20 de septiembre de 2019). <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/Observaciones-finales-sobre-los-Informes-Periodicos-Segundo-y-Tercero-combinados-del-Ecuador-2019.pdf>

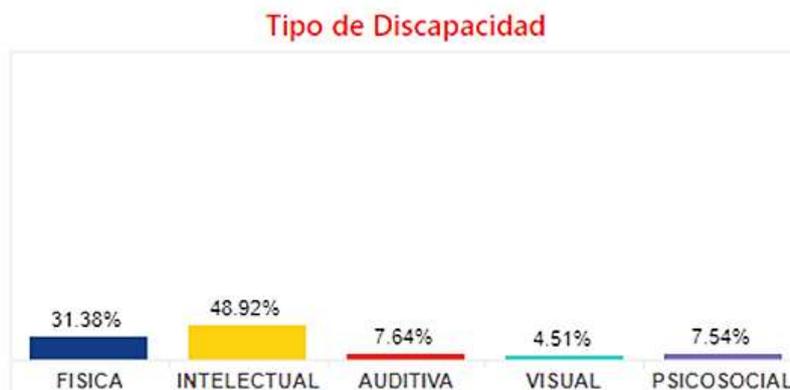
⁹ Página web institucional Ministerio de Educación, fecha de consulta: 12 de diciembre de 2021. https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/08/ACUERDO_295-13.pdf

adelante “el programa de becas”) emitidas por el IFTH, define a la **educación regular u ordinaria inclusiva** como:

[E]sta es la oferta educativa mediante la cual los estudiantes con discapacidad asisten a instituciones educativas regulares (no especiales) y comparten un mismo entorno y conjunto de experiencias con otros estudiantes (aquellos sin discapacidad o con otros tipos de discapacidad) en todo momento, dentro y fuera del aula de clases. La educación inclusiva hace el aula regular, al igual que los contenidos impartidos y las experiencias colectivas, accesibles a todo tipo de estudiantes. Para ello, transforma el aula regular, por medio de ajustes razonables necesarios para que todos y todas puedan ser estudiantes activos dentro del aula. (Énfasis añadido).

b. Cifras del acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades en el Ecuador

17. En el Ecuador, según cifras del CONADIS¹⁰ existen **54.512** niños, niñas y adolescentes con discapacidades registradas en el **Registro Nacional de Discapacidad** al corte del año 2021 (entre las edades comprendidas de 0 a 17 años). Según estos datos, el **31.38%** tiene discapacidad física, el **48.92%** tiene discapacidad intelectual, el **7.64%** tiene discapacidad auditiva, el **4.51%** tiene discapacidad visual y el **7.54%** tiene discapacidad psicosocial.



Fuente: portal web del CONADIS.

18. Por otro lado, el **42.28%** de estos niños, niñas y adolescentes tiene el 30% a 49% grado de discapacidad; el **32.44%** de esta población tiene entre el 50% al 74% grado de discapacidad; el **16.44%** tiene una discapacidad entre el 75% al 84%; y, el **8.84%** de niños, niñas y adolescentes tiene el 85% al 100% grado de discapacidad.

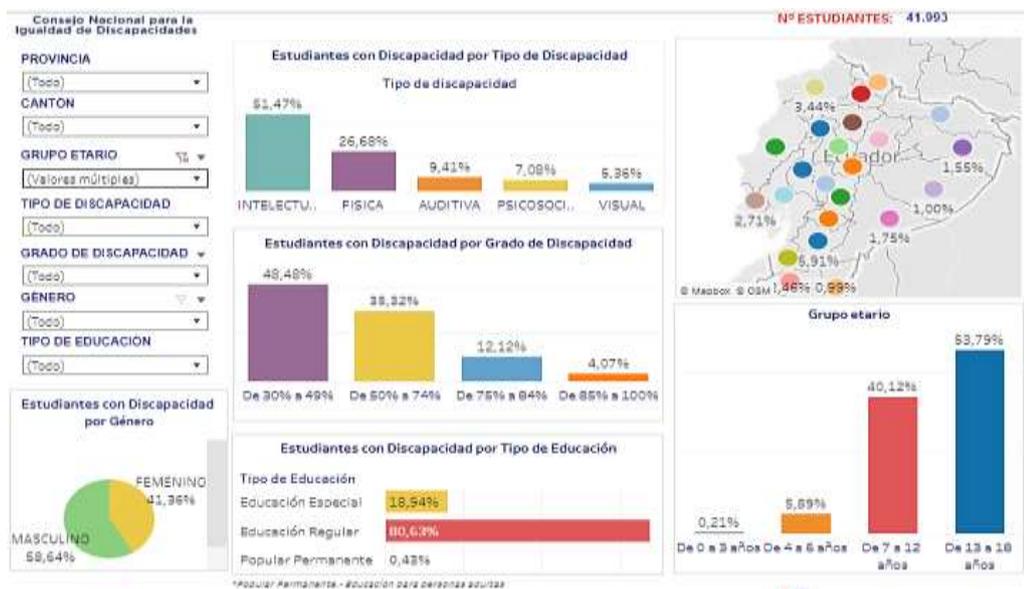
¹⁰ Fecha de consulta: 29 de noviembre de 2021: <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/estadisticas-de-discapacidad/>



Fuente: portal web del CONADIS

19. Dentro de los grupos etarios se destaca que los **adolescentes (entre 13 a 18 años)** con discapacidad representan el **49.28% de la población de personas con discapacidad registradas**, esto es, aproximadamente **26.862 adolescentes**. Respecto a los **niños y niñas con discapacidades en edad escolar (entre 7 a 12 años)** se estima que representan el **38.58%**, esto es aproximadamente **21.030 niños y niñas**. Por otro lado, los niños y niñas en edad preescolar (**4 a 6 años**) representan el **8.97%**, esto es **4.889 niños y niñas**. Finalmente los niños y niñas con discapacidad registrada y en edad de estimulación temprana (0 a 3 años) representan el **3.18%**, esto es **1.733 niños y niñas con discapacidades en edad de lactancia y estimulación temprana**.
Fuente: portal web del CONADIS.

20. Según esta fuente de datos de acceso público, en página web del CONADIS, se reportan **41.993 niños, niñas y adolescentes (edades de 0 a 17 años) con discapacidades cursando la educación básica, media y bachillerato en las diferentes instituciones educativas a nivel nacional**.



Fuente: Fecha de Consulta: 13 de diciembre de 2021. Estadísticas de Discapacidad, estudiantes con discapacidad en Educación Básica, Media y Bachillerato.

<https://sites.google.com/view/conadisec/educaci%C3%B3n/educaci%C3%B3n-b%C3%A1sica?authuser=0>

Elaboración: Consejo Nacional para Igualdad de Discapacidades.

21. En el primer reporte del MINEDU¹¹ de fecha 10 de noviembre de 2021, respecto al número de Instituciones o Planteles de Educación Básica y Bachillerato Especializados en educación para niños, niñas y adolescentes con discapacidades a nivel nacional, por provincia y/o cantones, se tienen los siguientes datos:

Zona	Provincia	Número de Instituciones	Número de Estudiantes
1	Carchi	2	61
1	Esmeraldas	5	359
1	Imbabura	4	277
1	Sucumbíos	4	176
2	Napo	3	97
2	Pichincha	2	124
2	Orellana	2	185
3	Pastaza	1	102
3	Tungurahua	4	266
3	Chimborazo	6	431

¹¹ Memorando No. MINEDUC-DNEEI-2021-00252-M de 10 de noviembre de 2021:
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3MzA4MTQ4Zi03ZjE4LTRkM2MtYmE5OS02ZmRhYzY1YmVkJZDMucGRmJ30=

3	Cotopaxi	2	157
4	Manabí	7	717
4	Santo Domingo de los Tsáchilas	1	79
5	Bolívar	3	83
5	Guayas	1	179
5	Los Ríos	9	381
6	Azuay	8	613
6	Cañar	3	150
6	Morona Santiago	6	196
7	El Oro	8	501
7	Loja	6	168
7	Zamora Chinchipe	5	128
8	Guayas	8	1356
9	Pichincha	6	999
	TOTAL	108	7809

Fuente: Archivo Maestro de Instituciones Educativas 2020-2021.

Elaboración: Ministerio de Educación

- 22.** Según lo anterior, hay 108 establecimientos Instituciones o Planteles de Educación Básica y Bachillerato Especializados en educación para niños, niñas y adolescentes con discapacidades a nivel nacional con un total de **7.809 estudiantes**.

23. Por otro lado, según la última información remitida por el MINEDU¹², citando a las fuentes del CONADIS del Registro Nacional de Discapacidades a nivel nacional **existen 57.950 personas con discapacidades en edad escolar (3 a 18 años)**. Según el Archivo “*Maestro Institucional*” periodo 2020-2021, se registran **50.977 estudiantes con discapacidades a nivel nacional en el Sistema Nacional Educativo en Instituciones Educativas de todo sostenimiento fiscal, municipal y fiscomisional**. (Énfasis añadido.)
24. De lo anterior, el MINEDU reconoce que existen **6.973 de estudiantes con discapacidad hasta noviembre de 2021, lo que representa el 12% de personas con discapacidad en edad escolar, que se encuentran fuera del sistema educativo**. (Énfasis añadido.)
25. Por otro lado, el MINEDU informa que en el Ecuador existen **8.189** instituciones educativas ordinarias inclusivas a nivel nacional: 5.860 son establecimientos fiscales, 443 son establecimientos fiscomisionales, 53 son establecimientos municipales; 1.443 son establecimientos particulares laicos; y 390 son establecimientos particulares religiosos. En dichas instituciones estudian actualmente **41.731** estudiantes con discapacidades¹³.
26. Además, este último reporte indica que existen **140** instituciones especializadas a nivel nacional por sostenimiento, 108 son fiscales, 16 son fiscomisionales, 5 son municipales, 10 son particulares laicos y 1 es particular religioso. En dichas instituciones actualmente estudian **9.246** estudiantes con discapacidades¹⁴.
27. De los datos anteriores, llama la atención de este Organismo las contradicciones y falta de claridad respecto a los informes remitidos por el MINEDU y la base de datos pública que lleva el CONADIS. El MINEDU en primer informe señala que son **7.809** estudiantes con discapacidades que se benefician del programa de educación especializada y, en el segundo informe señala que son **9.246** estudiantes con discapacidades los que estudian en instituciones especializadas.
28. Finalmente, la **SENESCYT** (quien asumió las competencias del IFTH) mediante informe No. SFTH-DABAE-2021-042 de 11 de noviembre de 2021, suscrito por la

¹² Expediente electrónico, SACC. Memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-01992-M de 02 de diciembre de 2021. Página web:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3YWYzZmVhMC0xOGRiLTQzNWYtOTE5MC1iNzUxZTkxYWYyZDUucGRmJ30=

¹³ Listado de Instituciones Educativas Ordinarias Inclusivas que atienden a estudiantes con discapacidad a nivel nacional. SACC, expediente electrónico:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic4YTQ1YmU0NC00OTU4LTQwNWYtYWUwMy1mMzliZGY2ZTI4ZTQucGRmJ30=

¹⁴ Listado de Instituciones Educativas Especializadas que atienden a estudiantes con discapacidad a nivel nacional. SACC, expediente electrónico:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidhODM3ZTdhMy0zMGNiLTQyYTQrOGU0Zi1kZmJlZTdmZWExZDcucGRmJ30=

Directora de Administración de Becas y Ayudas Económicas, informó a este organismo que las personas beneficiarias de las “Becas Nacionales Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para Personas con Discapacidad” entre el período comprendido entre el 2014 al 2021, **fueron 829**, conforme la siguiente tabla:

Rango de Edades	N° de Becarios	% Representación
De 5 a 10 años	167	20%
De 11 a 15 años	301	36%
De 16 a 20 años	292	35%
De 21 a 25 años	55	7%
Más de 25 años	14	2%
Total	829	100%

Fuente: Pusak, Matriz de Sistemas Institucionales (MASI)

Elaborado por: Dirección de Administración de Becas y Ayudas Económicas

Fecha corte: 30 de septiembre de 2021

29. El caso bajo revisión se relaciona con el problema de acceso a la educación ordinaria inclusiva y las dificultades que tienen los niños, niñas y adolescentes con discapacidades en materializar el derecho a la educación a través de una beca en el Ecuador.

IV. Hechos del caso

30. Desde el año 2015, Jhonny Henry Hernández León, padre y representante legal de la niña Monserrath¹⁵ habría solicitado al IFTH de manera presencial y por teléfono, información para acceder a una beca de educación básica para su hija¹⁶. Según consta en el último carnet de persona con discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud

¹⁵ En la audiencia convocada por este Organismo, y en el escrito de 06 de mayo de 2021, el padre de Monserrath expuso que: “Monserrath tiene una hermana melliza. Monserrath habría nacido el 2012 con extrema prematuridad de lo cual sufrió hipoxia y como consecuencia tiene parálisis cerebral infantil a triparemia espástica por leuco malasia periventricular, ha sido sometida a 5 operaciones estructurales y ortopédicas, de lo cual por esta condición está afectada la parte motriz gruesa de los miembros inferiores, su IQ es normal, no tiene daño cognitivo. (...) El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Salud Pública negó la operación llamada Rizotomía Dorsal Selectiva debido a ello para hacer cosas alternativas estuvimos obligados en la familia a vender nuestro patrimonio para mantener a mi hija con vida y estable. Cabe mencionar que mi hija realiza a diario terapias de neurorrehabilitación, (sic.) lo cual es costoso y el Estado ecuatoriano no brinda este servicio de salud.”

¹⁶ El accionante trató de postular para este programa del año 2015, en dicho programa se especificaba que “la convocatoria estará abierta y se difundirá de manera oficial a partir de la expedición y vigencia de las presentes bases de postulación por parte del Comité de Becas y Ayudas Económicas del Instituto de Fomento al Talento Humano. La implementación de este programa y adjudicación de becas estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria. El Instituto de Talento Humano efectuará la mencionada convocatoria difundiéndola a través de los medios convencionales y electrónicos que estime convenientes para el efecto, además podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y el Ministerio de Salud.”

Pública del Ecuador, su hija **Monserrath** tiene un porcentaje de discapacidad física del 83%, este grado es considerado “*muy grave*”¹⁷.

31. El personal del IFTH, informó al accionante que para postularse a una beca para su hija, debía crear una cuenta en el sistema PUSAK¹⁸. El accionante afirma que el 19 de mayo de 2016 realizó el proceso de creación del usuario en dicho sistema¹⁹.
32. El accionante en su demanda afirma que el personal del IFTH proporcionó información errada que habría ocasionado que postule para un programa diferente. Habría postulado al programa “*Becas Nacionales Eloy Alfaro*” el cual se dirigía para estudios superiores en Tercer Nivel, por este hecho, no concluyó la postulación en el programa que correspondía.
33. Por otra parte, el accionante alega que durante dos años intentó acceder a la beca a través de la página de postulación del IFTH sin obtener resultados. Posteriormente, el 13 de abril de 2018, el accionante acudió personalmente al IFTH y solicitó por escrito que se otorgue una beca de estudios por la discapacidad de su hija Monserrath para educación primaria conforme a las bases de postulación del “Programa de Becas Nacionales—subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva” (“**Programa de Becas**”) que habría encontrado publicada en la página web de dicha institución. El accionante alega que su petición nunca fue respondida.
34. Al no tener respuesta del IFTH, el accionante acudió al CONADIS solicitando ayuda y, por tal motivo, en dicha institución envió un oficio al IFTH solicitando que remita información respecto a la petición de la beca. El IFTH, en respuesta al requerimiento del CONADIS remitió dos oficios²⁰ informando que no puede otorgar la beca debido

¹⁷ Expediente electrónico constitucional No. 1351-19-JP, Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC).

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2M2I2OTdmNC02YmQ2LTRjMDMtOTI2YS1kMWM3NGIzMDYyYTcucGRmJ30=

¹⁸ Ver sistema PUSAK en el siguiente link: <https://pusak.fomentoacademico.gob.ec/cas/login>

¹⁹ IFTH informó que para acceder a la beca debía crear un usuario en la plataforma PUSAK, omitiendo comunicar al accionante que no existía presupuesto para iniciar el programa de becas del año 2015. Así, el accionante realizó la creación del usuario y postuló en el único programa de becas activo denominado “*Becas Eloy Alfaro para educación superior*” y no en el programa de becas nacionales subprograma nacional nivel básico y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva, el cual no había sido iniciado.

²⁰ Oficios No. IFTH-DBAE-2018-0185-OF de 03 de junio de 2018 y oficio No. IFTH-DBAE-2018-0203-OF de 14 de junio de 2018 manifestando en lo principal que “*La semana del 6 de mayo del 2018, tuve una llamada telefónica del Economista Peñafiel, en donde me indica que están cambiando las bases de postulación, ya que las becas solo se van a dar a instituciones especializadas, de lo cual me extraña estas decisiones ya que el cambio de bases es cuando estoy solicitando una beca para mi hija, lo cual siento discriminación por parte de este organismo del estado, pero cuando Yo solicito la beca por medio de unas bases, extrañamente van a cambiar las bases? (...) Por lo expuesto (...) me permito solicitar a usted como Autoridad el análisis de la petición realizada por el Ing. Jhonny Hernández, ya que la misma fue realizada en primera instancia con fecha 13 de abril de 2018 y dicho pedido debe regirse por el proceso actual contemplado en las Bases de Postulación de Becas Nacionales (...) y en caso de que se pedido (sic.) sea*

a que las bases de postulación han cambiado y que éstas establecen como requisito ser parte de un establecimiento educativo especializado de sostenimiento fiscal y que, la niña Monserrath se encuentra realizando sus estudios en una institución particular. Además el IFTH comunicó que el programa de becas fue modificado y que ya no existen ofertas de becas para educación básica, sino solamente para bachillerato²¹.

3.1.Trámite ante la Defensoría del Pueblo

- 35.** A través del oficio No. CONADIS-2018-1065-O de 16 de agosto de 2018, emitido por el CONADIS se habría trasladado la solicitud de petición de postulación de beca Jhonny Henry Hernández León a la **Defensoría del Pueblo** con el objetivo: “[d]e garantizar su derecho de acceder a una beca ya que su pedido fue realizado cuando todavía se encontraba vigente las bases de postulación del [Programa de Becas] que fueren aprobadas con fecha 30 de noviembre de 2015 y las mismas que se encontraban publicadas en la página web de dicha Institución”.
- 36.** La Defensoría del Pueblo a través del oficio No. 01-CASO-DPE-8255-EOM requirió al Director de Administración de Becas y Ayudas Económicas del IFTH que remita un informe sobre el estado del trámite y la posible denegación a la beca solicitada por el señor Jhonny Henry Hernández León a favor de su hija con discapacidad dentro del Programa de Becas²².

cambiado a un nuevo proceso se le estaría vulnerando los derechos de su hija y la cual es una persona con discapacidad, debido a que la ley de la materia de derechos no es retroactiva, es decir que los derechos no pueden ser regresivos ni atentatorios a los Derechos establecidos en la Constitución y entre los cuales se encuentra el acceso a la educación”.

²¹ El IFTH omitió informar que la misma institución emitió una nota de prensa de 13 de abril de 2018, publicada en su propia página web institucional ratificando que el Programa de Becas del 2015, no se habría suspendido. En este sentido, el señor Jhonny Hernández con fecha 16 de abril de 2018, habría solicitado a nombre de su hija Monserrath que se permita acceder a dicho Programa de Becas. De lo anterior se colige que la solicitud ingresada por el accionante al programa de becas se dirigía al programa de becas previsto para el año 2015. Situación que de buena fe, actuó el accionante en base a la información proporcionada por la propia página web institucional del IFTH.

²² A foja 80 del expediente se desprende el oficio No. IFTH-DBAE-2018-0408 elaborado por IFTH mediante el cual contesta a la Defensoría del Pueblo que “desde el año 2014, han existido 3 programas de becas para personas con discapacidad, cada una con sus bases respectivas en las cuales se detallan los requisitos que los postulantes deben cumplir para acceder a una beca y la periodicidad (sic) establecida para cada convocatoria. La solicitud de beca realizada por el Señor Johnny Hernández, para su Hija, dentro del Programa de Becas Nacionales - Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para Personas con Discapacidad en Instituciones Educativas Especializadas y de Educación Ordinaria Inclusiva, lamentablemente no es posible atender, ya que dicho programa no se encontraba vigente al momento de la solicitud del ciudadano. Las bases que se encontraban vigentes al momento de la solicitud, corresponde al Programa de Becas Nacionales para Educación General Básica Superior y Bachillerato para Personas con Discapacidad 2018, el cual está destinado a personas que posean algún tipo de discapacidad reconocida por la autoridad competente, que hayan sido admitidos en establecimientos educativos especializados de sostenimiento fiscal, y que se encuentren cursando estudios desde el octavo año de educación general básica superior hasta el tercer año de bachillerato, en función de esto tampoco sería posible adjudicar una beca a la Hija del señor Johnny Hernández dentro del Programa de Becas vigente, ya que la estudiante se encuentra realizando estudios en una Institución Particular. El Programa de Becas Nacionales para Educación General Básica Superior y Bachillerato para Personas con

3.2. Trámite de la acción de protección

37. El 12 de noviembre de 2016, se recibió en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la **demanda de acción de protección** signada con el No. 17294-2018-01693, presentada por Jhonny Hernández León en calidad de padre de la niña Monserrath, por otro lado, Gioconda Benítez Escobar y Edith Ortega Mendoza, respectivamente, coordinadora general defensorial zonal 9 y especialista de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo respectivamente. Esta demanda fue propuesta en contra del IFTH y de la Procuraduría General del Estado.
38. En resumen, la demanda describe los esfuerzos que realizó Jhonny Henry Hernández León para acceder a una beca para su hija Monserrath y detalla los posibles acercamientos conforme los antecedentes de los párrafos 29 a 35 *ut supra*. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la violación de los derechos constitucionales²³ y que se ordene al IFTH garantizar el derecho a una beca para Monserrath de acuerdo a las bases de postulaciones que fueron aprobadas el 30 de noviembre de 2015. Asimismo, solicitó que se reconozcan los valores máximos por concepto de costos mensuales de la Educación Ordinaria Inclusiva de Acuerdo al tipo

Discapacidad 2018, contempla únicamente estudiantes en instituciones de sostenimiento fiscal en virtud de la asignación prioritaria de recursos por parte del Estado para áreas de mayor vulnerabilidad y el plan de austeridad nacional. En cuanto a la publicación de las bases de postulación del Programa de Becas Nacionales – Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para Personas con Discapacidad en Instituciones Educativas Especializadas y de Educación Ordinaria Inclusiva, en la página institucional, éste procedimiento se realiza para dar cumplimiento a lo establecido en el literal V de las bases anteriormente mencionadas, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como convocatoria para postular en dicho programa. Cabe indicar que todas las postulaciones de los programas de becas que otorga tanto la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT así como las otorgadas por el Instituto de Fomento al Talento Humano, se realizan a través de la plataforma PUSAK, siempre y cuando se encuentren disponibles las convocatorias correspondientes a cada programa y se encuentran supeditadas a la certificación presupuestaria de conformidad con lo que señala la normativa; la Señorita [SMHE] hija del señor Jhonny Hernández no registra ninguna postulación en los Programas de Becas para Educación Básica y Bachillerato para Personas con Discapacidad, que durante el año 2015 y 2016 ofertó el IFTH, [SMHE] registró una postulación el 14 de junio de 2016, en el Programa de Becas SENESCYT - Becas Nacionales - "Eloy Alfaro para Estudios de Grado 2016 Componente Personas con Discapacidad, el cual es de tercer nivel; postulación que no fue finalizada en virtud de que no registra un número de trámite. Cabe señalar que al finalizar una postulación el sistema PUSAK genera automáticamente un número de trámite".

²³ Derecho a la atención prioritaria e interés superior de los niños, niñas y adolescentes tutelado en los artículos 35 y 44; derechos de las personas con discapacidad consagrado en los artículos 47 numerales 7 y 10, y 48.1 CRE; la prohibición de no regresividad de los derechos art. 11 numerales 2, 4 y 8 de la CRE; el derecho a la igualdad y no discriminación art. 11.2 de la CRE, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en sus artículos 7 literal j, y 47; artículo 30 de la Convención Internacional de Derechos del Niño; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículos 3 numerales 1 y 2; 4, 23 y 27 numerales 1, 2, 3; 28 numeral 1, literales a y b; 29 numeral 1, literal a de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, en la esfera infraconstitucional cita el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) para referirse a los artículos 11 y 14 (sobre el interés superior del niño). Sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

de Discapacidad y financiamiento por el Nivel Básico y Bachillerato en Educación Ordinaria Inclusiva en modalidad presencial.

39. El 20 de noviembre de 2018, la Defensoría del Pueblo en audiencia manifestó que *“no se toma en cuenta de que el señor Jhonny Hernández cuando solicitó la beca cuando las únicas bases que estaban vigentes eran las del [PROGRAMA DE BECAS 2015] estas bases fueron aprobadas en mayo de 2018, contempla únicamente estudiantes en instituciones de sostenimiento fiscal, en virtud de la asignación prioritaria de recursos por parte del Estado para áreas de mayor vulnerabilidad y el plan de austeridad nacional, con respecto a esta respuesta el IFTH pretende justificar la temporalidad señalando que las postulaciones que se atendieron solo fueron las del 2015 y unas rezagadas en el 2016, es decir que a las postulaciones que hicieron los demás estudiantes con discapacidad que se iban incorporando al sistema educativo en el 2015, 2016, 2017, 2018 no pudieron acceder a las becas como es el caso de la niña [Monserrath], esto no es un criterio razonable porque hace una exclusión y distinción de su derecho y por ende es una discriminación violentando su derecho a la igualdad, no se puede justificar la negación de su derecho ni la temporalidad ni en la asignación prioritaria de los recursos el Estado en el área de mayor vulnerabilidad, lo que contradice la normas constitucionales”*.
40. Asimismo, la Defensoría del Pueblo arguyó que *“la accionante goza de un derecho que debe ser respetado y garantizado por la accionada; quien está en la obligación de armonizar su normativa interna en base a la Constitución y demás instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos de las personas de grupos de atención prioritaria de [NNA] y de personas con discapacidad. Como se puede observar del marco jurídico, los NNA gozan de una especial atención debido a su grado de vulnerabilidad, el IFTH sustenta la negación en la temporalidad, aduciendo que no aplicó en el 2015 cuando la niña apenas tenía 3 años de edad, considero que usted señora Jueza deberá declarar la vulneración de derechos constitucionales de la NIÑA [Monserrath], por ser una persona de doble vulnerabilidad, pone en evidencia la falta de reconocimiento de sus derechos a la atención prioritaria, que ha recibido y un desconocimiento del interés superior del niño/a y su derecho a la educación en igualdad de condiciones. Así mismo, es visible un enfoque discriminatorio y legalista en el que la accionada ha sustentado la negación de sus derechos, como lo son la falta de presupuesto, principio de legalidad, y asignación presupuestaria por parte del Estado para áreas de mayor vulnerabilidad y el plan de austeridad nacional, lo que agrava su situación de vulnerabilidad y la desconoce como sujeto titular de derechos”²⁴*.

²⁴ La Defensoría del Pueblo menciona que se vulneraron los siguientes derechos constitucionales: *el artículo 35 de la Constitución que dice “Las niñas, niños y adolescentes, y personas con discapacidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. La niña [SMHE] tiene 6 años de edad y tiene el 72% de discapacidad debido a su parálisis cerebral infantil, condición que la convierte en una persona en condición de doble vulnerabilidad, y requiere por tanto de la protección especial. Así mismo, el artículo 44 de la Constitución de la República: “Reconoce a los Niños, Niñas y Adolescente el principio*

41. Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo solicitó que *“en sentencia declare la vulneración de los derechos constitucionales ut supra de la accionada y ordene a la accionada garantizar el derecho a la beca conforme al [programa de Becas]; y se le reconozcan los valores conforme al literal H y se aplique efectivamente el literal F, sobre la cobertura y tiempos de financiamiento y las demás medidas de reparación integral que su autoridad considere adecuadas para la accionante”*.
42. El lunes 03 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia rechazando la acción de protección resolviendo que: **i)** el IFTH al no otorgar la beca a la niña Monserrath no fue por discriminación sino por el hecho de que la solicitud de postulación de la beca fue errónea; **ii)** la beca que solicitó el padre de Monserrath no se encontraba vigente debido a que las bases de postulación de las becas fueron modificadas en razón de la falta de presupuesto por parte del Estado, **iii)** no existe vulneración del derecho al debido proceso por cuanto el accionante postuló de forma errada para obtener la beca y al respecto, el órgano jurisdiccional manifestó que *“la beca es un beneficio otorgado por el Estado ecuatoriano o diferentes entidades privadas que brindan, siempre y cuando los postulantes cumplan sus parámetros legales que han*

de su interés superior y por ende sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Por otra parte, no se puede justificar la inversión estatal en áreas de mayor vulnerabilidad cuando el Estado reconoce a las personas con discapacidad, el derecho a una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. El Art. 48 de la Constitución dispone al Estado adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social. Con respecto al Derecho a la Educación: la violación incurrida por el IFTH, ha generado efectos directos en relación a este derecho constitucional de la accionante. En este sentido, el artículo 26 de la Constitución establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir así mismo el Art. 27 también señala: La educación se centrará en el ser humano y será incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. (...) Del mismo modo se ha atentado contra el principio de progresividad y no regresividad en los derechos de las personas con discapacidad. Se observa lo manifestado en el art. 11 de la Constitución de la República, numerales 2. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.⁸ El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y las políticas públicas. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. En este punto tampoco se ha respetado el debido proceso como se manifestó anteriormente, **una vez que se evidenció que la accionante es titular del derecho a la beca, para que la accionada pueda revocarlo, debía mediar la existencia de un acto motivado caso contrario, se comete una violación a las garantías del debido proceso**. En este sentido, la Constitución de la República respeto al Derecho a la Seguridad Jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como se evidencia de lo narrado, el IFTH expide y aplica, regulación con efecto retroactivo, modificando de manera perjudicial la situación jurídica de la accionante y desatendiendo su obligación de garantizar la existencia de normas jurídicas previas a las situaciones jurídicas. (Énfasis agregado)

establecido, en ninguna forma se puede establecer que la negativa de la beca o la no postulación correcta a la misma se violente un derecho”.

43. Además el órgano jurisdiccional de primera instancia resolvió que: *“se verifica que no ha existido violación de derechos constitucionales y menos aún de lo manifestado por la legitimada activa ya que denota que su pretensión es que esta Juzgadora otorgue un derecho, cuando en la realidad es un beneficio que no todo ciudadano ecuatoriano puede acceder si no cumple los parámetros legales”.*
44. Adicionalmente, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, respecto al análisis del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación en la parte sustancial manifestó que *“en el presente caso no se ha demostrado tal vulneración ya que estamos hablando de diferentes circunstancias sin observar el quebrantamiento del derecho a la igualdad material, por cuanto jamás se le ha coartado el derecho a postularse simplemente se ha evidenciado que no ha cumplido con los requisitos legales que establece el Instituto de Talento Humano”.*
45. El 05 de diciembre de 2018, la Defensoría del Pueblo interpuso recurso de apelación manifestando en lo principal: **i)** *“el desconocer el derecho a la beca de una persona con discapacidad vulnera derechos de las personas con discapacidad, reconocidos en el Art. 47 de la Suprema Ley, la cual reconocer (sic) el derecho de las personas con discapacidad a una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para la integración y participación en igualdad de condiciones”;* **ii)** *“la jueza de primera instancia no analiza constitucionalmente que la decisión del IFTH al no conceder la beca a la legitimada activa conforme a las bases vigentes hasta la aprobación de las nuevas bases el 16 de mayo de 2018 ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, tomando en cuenta que el artículo 11 numeral 2 considera discriminatorio todo acto y omisión de autoridad pública, que tiende a restringir, menoscabar, limitar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República”;* y, **iii)** la Defensoría del Pueblo solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se atienda a favor la solicitud de beca de la niña Monserrath.
46. El 13 de agosto de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, resolviendo que *“El Tribunal de la Corte Provincial, señala que la niña Monserrath goza de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios y tratados de derechos humanos aplicables a su condición, que sin embargo de ello para acceder a un beneficio económico como es una beca, se deben cumplir las condiciones básicas que esta contempla, por ello se debe hacerlo correctamente, es decir en el tiempo y en las circunstancias que la entidad otorgante señale para el efecto, sin que eso pueda ser considerado atentatorio de sus derechos, los cuales como ya señalamos mantiene, además de que por su condición tiene una doble vulnerabilidad de acuerdo al Art. 35 de la Constitución. Siendo importante que sus representantes legales tomen en*

cuenta que no solo importa ser titular de derechos, si no también que estos deben ser ejercidos y demandados de forma oportuna y adecuada". En consecuencia, el órgano jurisdiccional de segunda instancia confirmó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección al verificar que no se vulneraron los derechos constitucionales de Monserrath.

V. Análisis Constitucional

47. La Corte analizará jurídicamente los hechos del caso en cuatro acápites: **A)** el derecho a la educación; **B)** el principio al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a la atención prioritaria; **C)** el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; y, **D)** el derecho a la seguridad jurídica.

(A) El derecho a la educación

48. En el Foro Mundial de Educación se convino que: *"La educación, empezando por la atención y educación de los niños pequeños y siguiendo con el aprendizaje a lo largo de toda la vida, es fundamental para la capacitación del individuo, la eliminación de la pobreza, en el hogar y en la comunidad y un mayor desarrollo social y económico"*²⁵.

49. En la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se encuentra asimismo una definición sobre el derecho a la educación. No sólo se enfatiza que la educación de los niños se debe ejercer en igualdad de oportunidades, sino que ésta deberá *"desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"*²⁶. La educación debe ser entendida como un derecho humano autónomo, el mismo que se efectiviza en condiciones de igualdad y bajo estándares de calidad a fin de que propicie el desarrollo, capacidades y talentos de todas las personas, puesto que la educación transforma al ser humano y, en el caso de las personas con discapacidades, su importancia radica en propiciar su propia autonomía.

50. Respecto al derecho a la educación la Constitución manifiesta que: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo"*. (Énfasis añadido.)

²⁵ UNESCO Foro Mundial Sobre Educación, 2000. Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes: comentario detallado del Marco de Acción del Foro Mundial de Educación de Dakar, 26 al 28 de abril de 2000, párr. 51, ED.2000/CONF.211/1.

²⁶ ONU Asamblea General, Convención sobre los derechos del niño, 20 de noviembre de 1989, art. 29, A/RES/44/25.

51. Así también, el artículo 28 de la Constitución determina que **“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”**. (énfasis añadido.)

52. Por otro lado, desde una visión social, la educación permite erradicar la exclusión y discriminación, a través de las prácticas sociales de igualdad y equidad, donde las diferencias no clasifiquen a los seres humanos sino que los unifiquen. Esto permite la vigencia y exigibilidad de los otros derechos sociales, políticos y culturales, por cuanto girarían en torno a las premisas de ejercicio de las libertades primordiales, así como la potencialidad de la dignidad humana a través de condiciones de igualdad y equidad.

53. En el caso bajo análisis, el accionante en su demanda de acción de protección manifiesta que:

la violación incurrida por el IFTH ha generado efectos directos en relación al derecho constitucional a la educación de la accionante. (...) En el presente caso la accionada ha vulnerado el derecho a acceder a una beca de estudios, pues al reformar las bases el 16 de mayo del 2018, mismas que son regresivas de derechos obstaculizan la accesibilidad y colocan limitantes o barreras que impiden el pleno ejercicio del derecho a una educación inclusiva, se produce una vulneración arbitraria al derecho a la permanencia, inclusión y libertad de elección como elemento integrante del derecho a la educación.

54. Por su parte, los accionados manifestaron que:

se debe aclarar ciertos puntos: una beca no constituye un derecho, una beca es un beneficio otorgado por el Estado, (sic) el Estado reconoce el derecho a la educación para lo cual existen instituciones fiscales que otorgan educación especial y educación ordinaria. El Instituto Nacional de Fomento al Talento Humano lo que otorga son becas siempre y cuando existan varios y ciertos requisitos que son sencillos ya que nosotros facilitamos acceso y al debido proceso dentro del marco de nuestra competencia, la base tiene un formulario simple que llenan los representantes, a parte de estas becas tenemos que hablar acerca de la temporalidad (...).²⁷

²⁷ A foja 216 a 219 del expediente de origen se desprende el acta de resumen de audiencia de la acción de protección de la causa No. 17294-2018-01693 donde se observa los argumentos esgrimidos por la entidad accionada.

55. Para resolver el caso bajo análisis, la Corte considera necesario analizar el contenido del derecho a la educación de forma general y el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades con relación a los hechos que dieron origen al caso.

56. El derecho a la educación puede ser comprendido en relación con los siguientes elementos desarrollados en la Observación General No. 4 y 13 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales²⁸ que son:

- a) *Disponibilidad: debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.*
- b) *Accesibilidad: las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos; ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.*
- c) *Aceptabilidad: la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres.*
- d) *Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

57. Estas condiciones son aplicables a todo ámbito público y privado, en cualquier forma o nivel de educación u obtención de cualquier grado académico o profesional. Es por ello que, el Estado ecuatoriano debe respetar, proteger y cumplir las obligaciones estatales que hacen efectivo el derecho a la educación en general, y de manera

²⁸ Fecha de consulta 11/12/2021: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

específica a la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

58. La obligación de garantizar dichas características exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho. La obligación de protegerlas exige adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad o las instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad debido a la supuesta deficiencia que presentan. Para cumplir con las mencionadas obligaciones que garantizan el derecho a la educación, el Estado debe adoptar medidas que permitan y faciliten a las personas con discapacidad a disfrutar del derecho a la educación, por ejemplo: empleando políticas que obliguen a instituciones educativas públicas o privadas a contar con un número mínimo de estudiantes con discapacidad por aula; que las instituciones educativas sean accesibles y que los sistemas educativos se adapten adecuadamente a los recursos y servicios²⁹.

59. De lo anterior, este Organismo advierte que el Estado para garantizar este derecho debe cumplir con cuatro elementos que son **la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad**. En el caso bajo análisis la parte accionante argumenta que el elemento de la accesibilidad del derecho a la educación fue vulnerado debido a que no se le proporcionó una beca a su hija con discapacidad.

60. Al revisar el elemento de la accesibilidad del derecho a la educación en general, esta Corte Constitucional advierte que la beca no forma parte de los subelementos de la accesibilidad del derecho a la educación. Esto en razón a que la accesibilidad económica implica que la educación esté al alcance de todos respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior. Así, el Estado garantiza la accesibilidad económica a través de las instituciones educativas de sostenimiento fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares.

61. Ahora bien, en el caso que nos ocupa esta Corte advierte que la Constitución ha dotado de otros elementos para garantizar el acceso al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades. Por lo tanto, se procede analizar las medidas que garantizan el acceso al derecho a la educación de este grupo de atención prioritaria.

a.1.El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades

62. Al respecto, la Constitución en el artículo 47, numerales 7 y 8, reconoce a las personas con discapacidad los siguientes derechos en relación a la educación:

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021. Párrafos 58 y 59.

llama mucho la atención, ya que quita el cupo de estudios por una condición discapacitante, creo que es algo grave”.

- 65.** Además, el accionante relató que *“una vez que el colegio privado, quitó el cupo a mi hija (por su condición), para (sic) mis hijas sigan estudiando, lo que realizamos en casa fue obtener una base de datos pública y se hizo un barrido de dicha base de datos, llamamos a los diferentes colegios tanto privados como públicos, con lo que se tuvo diferentes respuestas, como las manifestadas el 06 de mayo del 2021 en la audiencia oral. Una vez obtenida la información de los colegios, me refiero al número telefónico, realizamos las llamadas, en donde se explicaba la condición de mi hija, a detalle y sus necesidades. De acuerdo a las respuestas, se generaba una cita presencial, pero en las llamadas, recibimos las diferentes respuestas. Un colegio mediante respuesta telefónica nos indicó que la infraestructura del colegio tiene muchas gradas, por lo que la niña no va a poder movilizarse. Otro colegio indicó que si se acepta a la niña sería como cuidar a 6 niños a la vez. Llamamos a un colegio fiscal, en donde nos indicaron que ellos tenían alrededor de 40 niños en el aula, pero la profesora se haría cargo de la clase o de mi hija o viceversa, ya que la profesora no contaba con auxiliares y se tornaba complicado el manejo del aula”.*
- 66.** Adicionalmente especificó que, *“cuando se concretaba citas presenciales, hubo un colegio en donde nos reunimos con el departamento DECE, al explicar con detalle y llevándole a mi hija a dicha cita, al ingresar a la reunión nos indicaron que existía cupo, tanto para mi hija con su condición como para su melliza, luego de dicha reunión nos hicieron esperar ya que la sicóloga fue hablar (sic) con el rector, después de la reunión de la sicóloga con el rector de esta institución, nos dijeron que lamentaban los inconvenientes pero ya no había cupos, es decir cuando ingresamos había cupos y alrededor de 45 minutos a una hora ya no había cupos”.*
- 67.** Finalmente, el accionante expone que *“seguimos insistiendo con los diferentes colegios, hasta que llegamos al colegio donde estuvieron mis hijas, se concretó la cita, diferentes certificados médicos y psicológicos y les aceptaron, claro que no es colegio barato más bien está en un rango alto, pero es la institución que le acogió a mi hija para que siga sus estudios, esta institución hizo las adaptaciones necesarias en el tema de acceso físico para comodidad y desenvolvimiento de mi hija, como por ejemplo adaptar los baños, tanto para el acceso de silla de ruedas, como para el uso del inodoro. Mis hijas estuvieron en la institución que les acogió después de tanto andar y preguntar, como ya no me alcanzó para pagar por temas de salud también (sic) les cambiamos a otra institución, que nos aseguraron que era inclusiva, pero en realidad no fue así, así que nuevamente les cambiamos de institución a una escuela en donde efectivamente le acogieron, pero luego vino la pandemia y cerró la escuela, y les inscribí en un colegio netamente virtual, estaban bien desde casa, hasta que se reactivó nuevamente Canada High School, es decir reabrieron y mis hijas regresaron, ellos tiene todas las facilidades tanto arquitectónicas como académicas para responder, ya que en verdad es inclusiva, de ahí que existen otros*

niños con discapacidad que igual estudian y de lo que se andan bien, igual que mis hijas”.

68. De lo narrado por el accionante este Organismo alerta que el accionante pasó por varios obstáculos como son: i) falta de cupo en la institución educativa, ii) infraestructura inadecuada, iii) personal no capacitado; y, iv) falta de recursos económicos. Frente a estos obstáculos el accionante procedió a solicitar una de las acciones afirmativas que concede la Constitución para que su hija pueda acceder a su derecho constitucional a la educación.

69. Al respecto, la Constitución en el artículo 11 manifiesta que:

*“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades **El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad**”.*
(Énfasis agregado)

70. Esta Corte ha manifestado que las acciones afirmativas son medidas dirigidas hacia un grupo poblacional en condición de desventaja cuya finalidad es promover el ejercicio igualitario de derechos y erradicar o reducir la discriminación *estructural*. Las acciones afirmativas no son una excepción al principio de igualdad sino un medio para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones³¹.

71. Asimismo, la Corte *Constitucional* colombiana ha expresado que respecto a las acciones afirmativas: *“El Estado puede apelar a la raza, al sexo, a la discapacidad o a otra categoría sospechosa no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables”*³².

72. La Convención Americana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad³³ reconoce en el inciso 2, literal b del artículo 1, que:

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia (...).

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019. Párr. 21.

³² Sentencia No. C-371-200, Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

³³ Fecha de consulta 11/12/2021: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

73. En este orden de ideas, la Constitución ha establecido varias medidas a favor de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad dentro de éstas se encuentra la obtención de una beca de estudio en todos los niveles educativos. Esta acción afirmativa está reconocida en el texto constitucional en el artículo 47.7: “**Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo**”. Debe entenderse como la posibilidad de enmendar las distorsiones sociales establecidas por las relaciones de poder en una sociedad que no permite la participación en condiciones de igualdad entre todos los ciudadanos y las personas con discapacidad.
74. En consecuencia, se deben considerar a las becas de estudio como “**medidas correctivas**” que: **i)** eliminan privilegios como es el caso de las cuotas políticas, educativas, sociales, laborales, etc. que dentro de la sociedad aún se perpetúa como una práctica discriminatoria; y, **ii)** son acciones afirmativas sociales que permiten incentivar la inclusión de los grupos históricamente discriminados y para corregir las desigualdades, como es el caso de exoneraciones tributarias.
75. Este Organismo alerta que no existe un derecho constitucional a la beca. Sin embargo, la beca constituye una acción afirmativa pero aquello no es suficiente, por lo que también se requieren de ajustes razonables para garantizar una verdadera inclusión³⁴. En el caso que nos ocupa la beca hubiese permitido efectivizar el derecho a la educación de Monserrath y otros derechos conexos como grupo de atención prioritaria. Pese a ello, al momento de solicitar esta medida de acción afirmativa, el accionante se encontró con varias barreras u obstáculos que serán analizadas en el siguiente subtema.

a.3. Obstáculos que impiden el acceso al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes

76. De la revisión de los hechos del caso se advierte que desde octubre del 2015, el accionante acudió personalmente y realizó llamadas al IFTH solicitando información para una beca de estudios para su hija con discapacidad. Dicha institución habría informado que existían becas disponibles y que para acceder a la beca debía crear una cuenta en el sistema PUSAK.
77. Este Organismo, al analizar el Programa de Becas del año 2015, observa en la convocatoria lo siguiente:

la convocatoria estará abierta y se difundirá de manera oficial a partir de la expedición y vigencia de las presentes bases de postulación por parte del Comité de Becas y Ayudas Económicas del Instituto de Fomento al Talento Humano. La implementación de este programa y adjudicación de becas estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria. El Instituto de Talento al Fomento Humano efectuará la mencionada convocatoria

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1016-20-JP/21, de 15 de diciembre de 2021. Párr. 73

difundiéndola a través de los medios convencionales y electrónicos que estime convenientes para el efecto, además podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y el Ministerio de Salud.

78. Por otra parte, previo a iniciar el procedimiento de postulación, el interesado debía conseguir los siguientes documentos:

- i) copia de la cédula de ciudadanía o identidad del/ de la postulante ecuatoriana/o, en caso de ser extranjero cédula de residencia permanente en el país y en caso de refugiado copia de la visa 12-IV;*
- ii) copia del carnet o certificado emitido por el Ministerio de Salud de Discapacidad y porcentaje de la misma;*
- iii) copia de la cédula de ciudadanía o identidad del representante legal de la persona menor de edad;*
- iv) copia de la declaración jurada del representante legal, en la que deberá constar que:
 - a) la información contenida en el formulario de condición socioeconómica sea verídica,*
 - b) será responsable por el buen uso y manejo de los recursos que serán otorgados por concepto de beca al beneficiario,*
 - c) destinará los recursos del Instituto de Fomento al Talento Humano única y exclusivamente para cubrir los rubros de cobertura de la beca que sea otorgada al beneficiario;**
- v) el certificado de admisión o de encontrarse realizando estudios en una de las instituciones de educación que constan en el Anexo I, en donde se señale el tipo educación e intervención terapéutica que recibirá el/la estudiante, sostenimiento de la institución, la duración de los estudios, fecha de inicio y finalización de cada ciclo de estudios (quimestres o año lectivos), título a obtener, malla curricular, sistema de calificaciones, costos de: colegiatura, transporte y alimentación;*
- vi) planilla de servicio básico del domicilio permanente del/de la postulante;*
- vii) certificado de ingresos del grupo familiar, según el formulario de condición socioeconómica establecido por el Instituto de Fomento al Talento Humano; y,*
- viii) foto carnet física y digital actualizada del/ de la postulante.*

79. Después de obtener la información detallada *ut supra* el interesado debía realizar lo siguiente:

- i) etapa de postulación:
 - a) etapa de aplicación el interesado por sí mismo o a través de sus representantes legales, tutores o administradores, en el Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad, en la cual deberá postular en línea a través de la plataforma PUSAK en el sitio web del Instituto de Fomento al Talento Humano, donde se subirán los documentos escaneados en formato PDF³⁵;*
 - ii) etapa de revisión de requisitos en la que el área responsable de becas que revisará las aplicaciones para verificar que cumplan con los lineamientos específicos, requisitos**

³⁵ En caso de que una persona no haya completado exitosamente la entrega de información para la postulación del interesado a través de los mecanismos, y sujetándose a las condiciones y requisitos establecidos por el Instituto de Fomento al Talento Humano, quedará automáticamente excluido del proceso de postulación sin que pueda interponer reclamo alguno.

formales y el objetivo de la beca y, realizará el estudio socioeconómico del grupo familiar en base a los costos de la educación, los puntos que se asignen a la postulación;
iii) etapa de selección en la cual los postulantes deberán contar con la carta de admisión para iniciar estudios en el listado del Anexo I, para realizar estudios de nivel básico o bachillerato para ser considerados como precalificados. Los interesados tendrán 5 días posteriores a la notificación para impugnar justificadamente los resultados ante el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IFTH el cual resolverá motivadamente en 15 días aceptando o negando la impugnación; y,
iv) etapa de notificación y adjudicación³⁶.

80. De lo anterior, este Organismo advierte que el IFTH proporcionó información errada e incompleta al accionante, mediante la cual le indicó que no habían becas para el programa de becas nacionales subprograma nacional nivel básico y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva, cuando lo correcto era que en ese momento el programa de becas se encontraba vigente, sin embargo, por la falta del presupuesto no se había iniciado el programa. En consecuencia, era imposible postular para el mismo.

81. Luego, en el año 2016 cuando el accionante volvió a solicitar información para postular al programa, el personal de información del IFTH le informó que para acceder a la beca debía crear un usuario en la plataforma PUSAK, omitiendo comunicar al accionante que no existía presupuesto para iniciar el programa de becas del año 2015. Así, el accionante realizó la creación del usuario y postuló en el único programa de becas activo denominado “*Becas Eloy Alfaro para educación superior*” y no en el programa de becas nacionales subprograma nacional nivel básico y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva, el cual no había sido iniciado.

82. Este Organismo, a través de providencia de 08 de noviembre de 2021 solicitó al IFTH que remita la siguiente información:

i) documentos que justifiquen que el programa de becas nacionales subprograma nacional nivel básico y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva; y, ii) datos de los becarios que accedieron a dicho programa. En dicha providencia, la Corte le advirtió a la SENESCYT que en caso de no remitir información se presumirán como ciertos los hechos de acuerdo a lo que declara el artículo 16 de la LOGJCC, esto es, “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

³⁶ Las bases de postulación del programa de becas del 2015 puede ser observado en el siguiente link: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1YjU1MjlyYi05N2lyLTQwMDUtOWY3OC1jMTFhZTliNmVmMzYucGRmJ30= el cual contiene el Memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SDFTH-2021-0746-M por el cual SENESCYT remite información de las actas de aprobación de los programas de becas y las bases de postulación de cada programa de becas.

83. De la revisión del Memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SDFTH-2021-0746-M³⁷ esta Corte alerta que el programa de becas denominado becas nacionales subprograma nacional nivel básico y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva del año 2015 no se ejecutó debido a que no existe información de quienes fueron los postulantes y adjudicatarios de becas del año 2015, a diferencia del programa de 2014 donde se detalla la lista completa de postulantes y adjudicatarios. Inclusive los funcionarios del IFTH en audiencia manifestaron que el programa no fue ejecutado porque el Ministerio de Educación nunca aprobó y remitió el presupuesto.

84. La Organización Mundial de la Salud, a través de su Informe Mundial sobre la Discapacidad identificó cuáles son los obstáculos discapacitantes que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos de forma efectiva, éstos son los siguientes:

a) políticas y normas insuficientes³⁸; b) actitudes negativas que son las creencias y prejuicios que tienen las personas en contra de las personas con discapacidad en diferentes ámbitos como el educativo, el laboral, salud y participación social³⁹; c) prestación insuficiente de servicios⁴⁰; d) problemas con la prestación de servicios⁴¹; e) financiación insuficiente⁴²; f) falta de accesibilidad⁴³; g) falta de consulta y participación⁴⁴; y, h) falta de datos y pruebas⁴⁵.

85. En el caso que nos ocupa se advierte que el accionante se enfrentó a dos barreras, la primera en la política insuficiente debido a que el programa de becas no fue cumplido por el IFTH.

³⁷ A través de este memorando, la SENESCYT remitió información de las bases de postulación de todos los programas de becas entre 2015 y 2018. Es importante mencionar que respecto al programa objeto de esta revisión la SENESCYT no detalla los nombres de los postulantes ni quiénes fueron los adjudicados en el programa de becas nacionales subprograma nacional nivel básico y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva.

³⁸ La barrera de política y norma insuficiente se produce cuando la política no toma en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad o la institución del Estado no cumple con las políticas y las normas o acciones a favor de las personas con discapacidad. La Organización Mundial de la Salud en su informe menciona que las barreras habituales en las políticas de educación para las personas con discapacidad es por la falta de incentivo económico, apoyo y protección social.

³⁹ Son las creencias, prejuicios y actitudes de los maestros, administradores escolares, otros niños e incluso familiares que tienen la idea de que las personas con discapacidad son menos productivas que sus homólogos no discapacitados.

⁴⁰ Son las vulnerabilidades que enfrentan las personas con discapacidad por la prestación deficiente de los servicios de atención de salud, rehabilitación, asistencia y apoyo.

⁴¹ Es la mala coordinación de los servicios, dotación insuficiente de personal y su escasa competencia para atender de forma idónea a las personas con discapacidad.

⁴² Es la falta de financiación efectiva de las políticas y planes.

⁴³ El espacio físico público, el transporte y la información no es accesible para las personas con discapacidad.

⁴⁴ Las personas con discapacidad son excluidas en la toma de decisiones que afectan directamente a su vida.

⁴⁵ La falta de información respecto a las discapacidades impide que se adopten medidas y políticas adecuadas.

86. La segunda barrera que enfrentó el accionante es la falta de financiamiento. En las bases de postulación del programa de becas nacionales subprograma nacional nivel básico y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva se detalló que este programa estaría condicionado a la aprobación de un presupuesto estatal. Al no haberse otorgado presupuesto este programa no fue ejecutado.

87. Esta Corte estima necesario conectar los hechos del caso con el derecho a la educación, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y su derecho a recibir atención prioritaria, este último se analizará en el acápite siguiente.

(B) El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y su derecho a recibir a atención prioritaria

88. En lo referente al ámbito internacional, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se encuentra contemplado en la Declaración de los Derechos del Niño, principio 2 y en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 11, que lo definen como:

[u]n principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (...) El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla⁴⁶.

89. La **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone en su artículo 3, que la estructura del Estado vinculada con el tema de la niñez se debe guiar por el **interés superior del niño**, principio rector que guía la convención. Aunque se pueden dar diversas interpretaciones, este principio se relaciona con los derechos de la dignidad humana y especialmente inherentes al desarrollo integral de los niños, como el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho a la participación, este principio es la base para que todos y cada uno de los derechos se conviertan en realidad⁴⁷.

90. Este primer tratado de derechos humanos dedicado a los niños, niñas y adolescentes contiene una referencia específica a la discapacidad (artículo 2 sobre la no

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021. Párr. 199

⁴⁷ Consulta del 07 de diciembre de 2021. UNICEF. Derechos bajo la Convención de los Derechos del Niño. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20reconocen%20el,%2C%20espiritual%2C%20moral%20o%20social.>

discriminación) y un artículo separado, número 23, dedicado exclusivamente a los derechos y a las necesidades de los niños con discapacidades.

91. En esta misma línea nuestra CRE, en su artículo 44 reconoce el “**principio del interés superior del niño**” consistente en medidas positivas y negativas de parte del Estado, la sociedad y la familia para asegurar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de forma prioritaria, considerando que este conjunto de derechos tienen prevalencia sobre los derechos de las demás personas. En este sentido, se debe entender a este principio como:

[e]l derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”⁴⁸.

92. La Corte Constitucional, en múltiples sentencias, ha establecido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes deben ser una consideración primordial y tendrá protagonismo en las decisiones concernientes en los niños, niñas y adolescentes:

[c]uando hay varias opciones para escoger en relación con los niños, niñas y adolescentes, según las circunstancias de cada caso, el interés superior exige optar por la que más favorezca al ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes⁴⁹. (énfasis añadido).

93. Por otro lado, la Constitución de la República en su artículo 35 reconoce la atención prioritaria de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades: “[e]l Estado **prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad**”⁵⁰. (énfasis añadido).

94. Asimismo, la Constitución de la República réplica en los artículos 35, 44, 46.3, 47.7 y 47.8 el **principio del interés superior** respecto de los **niños, niñas y adolescentes con discapacidades recibir atención prioritaria en el ámbito educativo**, es decir que estos deberían prevalecer respecto otros derechos, dependiendo del caso concreto. (énfasis añadido.)

95. Por otro lado, el Estado ecuatoriano es suscriptor de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁵¹. Esta convención es un tratado internacional de Derechos Humanos, el cual tiene como propósito promover,

⁴⁸ Constitución, artículo 44.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021. Párr. 200.

⁵⁰ Constitución, artículo 35.

⁵¹ El texto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su sede en Nueva York, el Ecuador lo suscribió el 30 de marzo de 2007 y, lo ratificó en el 2008.

proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente. Respecto a la educación se detalla en el artículo 24, numeral 2 lo siguiente:

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que:

- a) *Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;*
- b) *Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;*
- c. *Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;*
- d. *Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;*
- e. *Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.*

96. De lo anterior se reconoce en el Ecuador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, y su condición de doble vulnerabilidad, asimismo, de esto nace su derecho a la atención prioritaria para educarse en las mismas instituciones que el resto de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, el Estado al ser suscriptor de la **Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad** tiene la obligación de implementar, ejecutar y apoyar programas o medidas de acciones afirmativas que permitan la atención prioritaria de este grupo para que pueda acceder y gozar de manera preferente su derecho a la educación en igualdad de condiciones que los demás niños, niñas y adolescentes.

97. La Corte Constitucional respecto a la atención prioritaria manifestó que: “entre *varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia*”⁵². La Constitución conforme el artículo 35 de la CRE, obliga al Estado y a la sociedad a prestar cualquier tipo de atención de manera preferente a los niños, niñas y adolescentes y a las personas con discapacidades. El referido artículo reconoce estas dos situaciones como “**doble vulnerabilidad**” que presupone cuando dos supuestos o categorías del mismo artículo se cumplen al mismo tiempo.

98. Esta Corte en la **sentencia No. 889-20-JP/21** ha dicho que, “[L]a atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan [...] quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida

⁵² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021. Párrafos 47 y 48.

que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Si entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible. La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos”⁵³. (Énfasis añadido.)

99. De los recaudos procesales contenidos del caso, se desprende que Monserrath, al momento de presentar su solicitud de beca tenía 6 años de edad y una discapacidad física del 72%⁵⁴, condiciones que la Constitución de la República reconoce como de “**doble vulnerabilidad**” y, por tanto, debe tener una especial protección de parte del Estado, consecuentemente, recibir atención prioritaria.

100. A fojas 4 del proceso de instancia⁵⁵ se puede observar que el accionante Jhonny Hernández en representación de su hija Monserrath, solicitó con fecha 13 de abril de 2018, al entonces director de administración de servicios de becas y ayudas económicas del IFTH, una petición: “[que] se otorgue una beca para mi hija basándome en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la carta magna del Ecuador, así como los artículos veintisiete, veintiocho, artículo treinta y tres (Accesibilidad de la educación) de la Ley Orgánica de Discapacidades”.

101. Dentro de los recaudos procesales se observa que el accionante acudió al CONADIS con fecha 16 de mayo de 2018, para solicitar ayuda a dicha institución pública para que por su intermedio se atienda favorablemente la solicitud que antecede, en la parte pertinente del oficio remitido por el CONADIS mediante Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2018-0320-O de 28 de mayo de 2018 hacia el IFTH, en su parte pertinente se informa lo siguiente:

(...) La semana del 6 de mayo del 2018, tuve una llamada telefónica del Economista Peñafiel, en donde me indica que están cambiando las bases de postulación, ya que las becas solo se van a dar a instituciones especializadas, de lo cual me extraña estas decisiones ya que el cambio de bases es cuando estoy solicitando una beca para mi hija, lo cual siento discriminación por parte de este organismo del Estado, pero cuando Yo solicito la beca por medio de unas bases, extrañamente van a cambiar las bases?

(...) Por lo expuesto (...) me permito solicitar a usted como Autoridad el análisis de la petición realizada por el Ing. Jhonny Hernández, ya que la misma fue realizada en primera instancia con fecha 13 de abril de 2018 y dicho pedido debe registrarse por el proceso actual contemplado en las Bases de Postulación de Becas Nacionales (...) y en caso de que se pedido (sic.) sea cambiado a un nuevo proceso se le estaría vulnerando

⁵³ Ibídem, párr. 49.

⁵⁴ A fojas 118, del cuerpo II de la causa No. 17294-2018-01693 de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del D.M. de Quito.

⁵⁵ A fojas 4, del cuerpo I de la causa No. 17294-2018-01693 de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del D.M. de Quito. A fojas 160 del cuerpo II.

los derechos de su hija y la cual es una persona con discapacidad, debido a que la ley de la materia de derechos no es retroactiva, es decir que los derechos no pueden ser regresivos ni atentatorios a los Derechos establecidos en la Constitución y entre los cuales se encuentra el acceso a la educación.

102.En atención a los requerimientos anteriores, el IFTH recién mediante Oficio Nro. IFTH-DBAE-2018-0185-OF de 03 de junio de 2018, dio contestación al accionante informando que en sesión del Comité de Becas y Ayudas Económicas realizada el 16 de mayo de 2018, se aprobaron las nuevas bases para la postulación del programa de Beca y que las mismas se publicarán en el transcurso de las “*siguientes semanas*”. Asimismo, reportó que entre las nuevas bases se incluía que la “*institución especializada debe ser de sostenimiento fiscal*”, con este antecedente concluye la comunicación que: “*(...) una vez revisada la solicitud, lamento comunicar que la misma no puede ser atendida*”.

103.Posteriormente, el IFTH mediante Oficio Nro. IFTH-DBAE-2018-0203-OF de 14 de junio de 2018, informó que:

“(...) El Comité de Becas y Ayudas Económicas del IFTH celebrado el 16 de mayo de 2018 resolvió aprobar las bases de postulación pertenecientes al Programa de Becas Nacionales para Educación General Básica Superior y Bachillerato para personas con discapacidad 2018.

Con Oficio No. IFTH-DBAE-2018-0185-OF de 3 de junio de 2018, proporcioné respuesta a la carta entregada en el IFTH, por el señor Jhonny Hernández, mediante el cual solicitaba una beca para su Hija; en mi comunicación informé que lamentablemente la solicitud de beca no podía ser atendida, en función de los antecedentes señalados.

(...) Con este marco se han realizado en años anteriores la adjudicación de becas para básica y bachillerato, por lo que comunicó que desafortunadamente la solicitud, presentada por el señor Jhonny Hernández al IFTH, no puede ser atendida por esta Institución, ya que de acuerdo con lo manifestado por el ciudadano en su comunicación, su hija se encuentra realizando estudios en una institución particular, no obstante el programa de becas vigente se encuentra destinado a personas que posean algún tipo de discapacidad “que hayan sido admitidos en establecimientos educativos especializados de sostenimiento fiscal, y que se encuentren cursando estudios desde el octavo año de educación general básica superior hasta el tercer año de bachillerato”.

104.El 29 de julio de 2018, el CONADIS remitió un nuevo Oficio signado con el Nro. CONADIS-2018-0706-O, en la parte pertinente se expone que:

“(...) revisadas las bases de postulación del Programa de Becas Nacionales (...) que fueron aprobadas con fecha 30 de noviembre de 2015, se desprende que el requisito: “que hayan sido admitidos en establecimiento educativos especializados de sostenimiento fiscal, y que se encuentren cursando estudios desde el octavo año de educación general básica hasta el tercer año de bachillerato”; y sobre las cuales el Sr. Jhonny Hernández realizó su pedido de una beca para su hija con discapacidad, no contemplaba dicho requisito”.

105. El IFTH en Oficio No. IFTH-DBAE-2018-0283-OF de fecha 25 de julio de 2018, dio contestación al Oficio anterior remitido por el CONADIS. En su parte final se informa que:

(...) Con los antecedentes expuestos, comunico que lamentablemente no es posible atender su solicitud de beca para la Hija del señor Jhonny Hernández en el Programa de Becas Nacionales (...) en virtud de que dicho programa no se encontraba vigente al momento de la solicitud del ciudadano, las bases de postulación se encontraban publicadas en la página institucional en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el literal V de las bases anteriormente mencionadas, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser considerado como convocatoria para postular en dicho programa.

106. Por otro lado, llama la atención de esta Magistratura que, a fojas 138 a 139 del proceso de instancia, se observan prints de pantalla de la página web institucional del IFTH, en donde se observa que en el apartado “noticias” consta una publicación de fecha 13 de abril de 2018, que dice: “Réplica: Becas Para Personas con Discapacidad” en la parte pertinente se transcribe:

“(...) En base a la nota publicada en el Diario La Hora, nos permitimos informar que el IFTH no ha suspendido las becas de nivel intermedio, básico y bachillerato con discapacidad. Desde el 2014, el IFTH ha otorgado 513 becas a nivel nacional por un monto de USD 3.579.135,57, las cuales cubren alimentación, transporte y pago de colegiatura de las Instituciones de Educación Especializada, Regular u Ordinaria Inclusiva (...) Recordamos a la ciudadanía que puede acercarse a nuestras oficinas a nivel nacional, seguimos en nuestras redes sociales y escribimos en nuestra página web para conocer más de este programa de becas”.

107. Este Organismo mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2021, solicitó al IFTH - actual SENESCYT- toda la información generada por los accionantes en la plataforma digital llamada “PUSAK”⁵⁶. En contestación a esto, se informó que:

Una vez realizada la revisión en la plataforma informática PUSAK, se evidencia que los ciudadanos HERNÁNDEZ LEÓN JHONNY HENRY (...) y, ENRÍQUEZ ORTEGA VERÓNICA DEL ROCÍO (...), no evidencian un usuario activo en la plataforma PUSAK y no registran trámites de ningún tipo en la misma; cabe señalar que tampoco se encuentran en la base de datos de becarios de la institución, por lo que se determina que no son personas becarias.

Por otro lado, con respecto a la menor S. M. H. E. (...) una vez realizada la revisión correspondiente, se informa que la menor de edad cuenta con un usuario en la plataforma informática PUSAK. Se evidencia un intento de postulación (trámite incompleto) al PROGRAMA DE BECAS SENESCYT - BECAS NACIONALES - "ELOY ALFARO PARA ESTUDIOS DE GRADO 2016" - COMPONENTE - PERSONAS CON DISCAPACIDAD que no fue concluido por la persona que generó el trámite en la

⁵⁶ Véase la providencia en el siguiente enlace:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOicxYmExZTViMS03MmI2LTRjODYtOTk1Yy0zYjVIMzZlNzQzNzUucGRmJ30=

plataforma informática; es decir que, el trámite realizado por el representante de la menor quedó en estado "BORRADOR" en la bandeja del usuario y no fue enviado a la institución (extinto IFTH). Por lo tanto, no se registró su participación en la postulación al no haber completado el proceso de envío de su solicitud. De igual manera, la menor S. M. H. E. no consta en la base de datos de becarios de esta Secretaría.

108. De la revisión de los recaudos procesales, se evidencia que el IFTH mediante una nota de prensa de 13 de abril de 2018, publicada en su propia página web institucional ratificó que el Programa de Becas del 2015, no se habría suspendido. En este sentido, el señor Jhonny Hernández con fecha 16 de abril de 2018, habría solicitado a nombre de su hija Monserrath que se permita acceder a dicho Programa de Becas. De lo anterior se colige que la solicitud ingresada por el accionante al programa de becas se dirigía al programa de becas previsto para el año 2015. Situación en la que de buena fe, actuó el accionante.

109. El IFTH en ninguno de los oficios antes indicados dio contestación inmediata y con información real a la petición realizada por la niña Monserrath respecto a que si se encontraba vigente o no el Programa de Becas del 2015, considerando que la accionante es una niña de 6 años de edad (al momento de su postulación) con una discapacidad del 83% que corroboran la atención del interés superior del niño y su condición de doble vulnerabilidad que la Constitución la reconoce como parte de un grupo de atención prioritaria. Al contrario, las actuaciones del IFTH al contestar automáticamente que *"lamentablemente no es posible atender favorablemente su solicitud"* y cambiando las reglas del juego a ser aplicadas en el programa de becas, constituyen en el caso bajo revisión una vulneración a la atención prioritaria a la que tenía derecho Monserrath, lo cual se analizará en los párrafos precedentes.

110. Ahora bien, este Organismo estima oportuno dejar en claro que lo resuelto en el caso bajo análisis no conlleva a que todas las solicitudes de beca deban ser atendidas de forma favorable puesto que la administración de educación debe revisar caso a caso y, en particular, observar, entre otros criterios: **(i)** si las personas solicitantes pertenecen a uno o varios grupo de atención prioritaria o se encuentra en situación de vulnerabilidad y **(ii)** si la información presentada es veraz, completa y en caso de que no sea así, correspondería que, de acuerdo a la normativa de la materia, solicite una ampliación o aclaración de la información o se acerque al interesado. Sumado a ello, siendo la decisión sobre un programa de beca un acto administrativo en el que se pone en juego el derecho a la educación, es obligatorio que la respuesta al solicitante de beca se encuentre debidamente fundamentada en el expediente y en la normativa aplicable.

111. La Constitución en su artículo 47 reconoce como medidas para la atención prioritaria de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades en el ámbito educativo, lo siguiente:

El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades

para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 7. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo". (énfasis añadido.)

112. Asimismo, el artículo 48 *ibídem* consagra que:

"El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (...) 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación". (énfasis añadido.)

113. Estas medidas consideradas de atención prioritaria se encuentran plasmadas y reconocidas en el texto constitucional, por tanto, se deben aplicar de manera integral por cualquier autoridad administrativa o judicial⁵⁷.

114. El IFTH en un primer momento cumplió con su obligación de dotar de becas a los niños, niñas y adolescentes con discapacidades a través de los siguientes programas de becas que a continuación se procederá a revisar. Desde el año 2012, el extinto Instituto Educativo de Crédito Educativo y Becas -IECE- emitió la resolución No. 023-DIR-IECE-2012, que aprobó las "*Bases de postulación de becas dentro del subprograma de becas nacionales para educación básica y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas que imparten educación general y de bachillerato*". En dicho programa se establece que el objeto de este programa consiste en garantizar el acceso, permanencia y egreso de las personas con discapacidad en instituciones especializadas de educación básica general y bachillerato.

115. En el segundo programa de becas aprobado a través del acta No. 03-SEG-2014 de 17 de enero de 2014, los miembros del Comité de Becas y Ayudas Económicas resuelven aprobar las Bases de postulación para el otorgamiento de becas dentro del subprograma de becas nacionales para educación básica y bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas que imparten educación general básica y de bachillerato.

116. En el tercer programa de becas, aprobado por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IFTH, mediante el acta No. 34-SEG-2015 de 30 de noviembre de 2015, se conoció y aprobó el "*Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad*" y estableció como objeto garantizar el **acceso, permanencia y egreso de las personas con discapacidad en instituciones de educación especializada, regular u ordinaria inclusiva de sostenimiento fiscales,**

⁵⁷ Art. 11.3 de la CRE: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*".

fiscomisionales, municipales y particulares del país para estudios de nivel básico y bachillerato⁵⁸. (énfasis añadido.)

117. En cuanto a la convocatoria de este programa de becas se estableció que la misma sería abierta, además que la implementación de este programa de becas y adjudicación estaría sujeto a la disponibilidad presupuestaria. El proceso para obtener la beca se detalló de la siguiente forma: a) etapa de postulación, etapa de aplicación y etapa de revisión de requisitos; b) etapa de selección⁵⁹, c) etapa de notificación y adjudicación. Es importante detallar que en el proceso de postulación, los interesados debían postularse en línea a través de la plataforma PUSAK en la página del IFTH, donde se debía subir los documentos en PDF⁶⁰. Este programa es al que el accionante habría aplicado en su escrito de fecha 13 de abril de 2018.

118. El cuarto y último programa de becas aprobado por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IFTH, fue el contenido en el acta No. 11-CBAE-2018 de 16 de mayo de 2018, con el nombre de "*Becas Nacionales para educación general básica superior y bachillerato para personas con discapacidad 2018*", éste dejó sin efecto el programa de becas del año 2015. En dicho programa se consideró que el objeto de este programa consiste en garantizar el acceso, permanencia y egreso de las personas con discapacidad **en instituciones de educación especializada de sostenimiento fiscal del país que se encuentren cursando estudios desde el octavo año de educación general básica superior y hasta el tercer año de bachillerato**. Además, se redujeron los criterios de selección a que: i) la persona con discapacidad debe tener un porcentaje igual o mayor a 30%, ii) situación geográfica, iii) **la institución educativa debe ser de educación especializada con sostenimiento fiscal**. (énfasis añadido.)

119. De lo anterior se concluye: **a)** la convocatoria del año 2015 establecía como criterio rector: un programa de becas dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidades entre las edades de 6 a 18 años de edad, que permitía postular en establecimientos de educación básica, intermedia y bachillerato de diferentes instituciones fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares de educación ordinaria inclusiva y especializada aprobadas por el MINEDU. Mientras que, **ii)** la última convocatoria del año 2018, establece como único criterio rector, un programa de becas dirigido únicamente a los adolescentes con discapacidades que cursen desde el octavo año de educación básica hasta el tercer año de bachillerato (es decir solo se

⁵⁸ Al 2018, no se tiene información respecto al listado de estas instituciones debido a que el mismo se encontraba cargado en la página web del Instituto de Fomento al Talento Humano del cual no se tiene acceso, esto puede ser corroborado en el siguiente link: <https://www.fomentoacademico.gob.ec/>

⁵⁹ En esta etapa del proceso el área responsable de becas del Instituto del Fomento al Talento Humano verificará que se haya cumplido con todos los requisitos y emitirá un estudio del nivel socioeconómico del grupo familiar de acuerdo a los documentos de respaldo que deben ingresar los postulantes en el formulario condición socioeconómica.

⁶⁰ De la foja 97 hasta foja 106 del expediente de origen se desprenden las bases de postulación del Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva.

dirige a los adolescentes de 12 a 18 años de edad) **excluyendo de este programa de becas a los niños y niñas con discapacidades menores de 12 años.** Asimismo, se observa un direccionamiento hacia **instituciones de educación especializadas fiscales**, en los que los estudiantes hayan sido admitidos, excluyendo de este proceso a las instituciones fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares dedicadas en **educación ordinaria inclusiva.** (énfasis añadido.)

120. Este Organismo ha verificado que el IFTH proporcionó información errada al accionante desde el año 2015 hasta el año 2018. Esto debido a que IFTH manifestó que el programa de becas del año 2015 no se encontraba abierto, lo cual no es correcto debido a la nota de prensa de 13 de abril de 2018 publicada en la página web institucional donde IFTH ratificó que el programa de Becas de 2015 se encontraba abierto; y, ii) En 2016, IFTH comunicó al accionante que para acceder al programa de beca de 2015 se debía realizar una postulación en el sistema PUSAK. Esta información es incorrecta en razón de que al no haber presupuestado el programa no fue ejecutado lo cual imposibilitaba que el accionante aplique a través del sistema PUSAK.
121. Además, esta Corte Constitucional observa que el Ministerio de Educación tenía la obligación de proporcionar los recursos económicos para que el programa de becas de 2015 pueda ser ejecutado, esta omisión generó que la hija del accionante no pueda utilizar la acción afirmativa impidiendo materializar el derecho al acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
122. Adicionalmente, esta Corte Constitucional ha verificado que IFTH en ninguno de sus oficios dio contestación con información real respecto al estado, las bases de postulación y el procedimiento del programa de becas del 2015.
123. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional concluye que las actuaciones, información proporcionada para el Programa de Becas y demás condiciones materiales de parte del IFTH y el Ministerio de Educación vulneraron el derecho al acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades.
124. Además, los programa de *“Becas Nacionales para educación general básica superior y bachillerato para personas con discapacidad del 2018”* viola flagrantemente el principio del interés superior del niño y desconoce completamente la situación de doble vulnerabilidad reconocidos en los artículos 35 y 44 de la CRE, al excluir explícitamente a los niños y niñas con discapacidades (menores de 12 años) a un programa de becas conforme los mandatos constitucionales de los artículos 47.7 y 48.2.
125. En consecuencia, del análisis que precede se observa que el IFTH -actual SENESCYT- vulneró el derecho a la educación en la medida afirmativa de la beca de estudios conforme lo determinado en los artículos 47.7 y 48.2 de la CRE y, el

principio del interés superior de la niña Monserrath y su derecho a recibir atención prioritaria, conforme en los parámetros desarrollados en los acápites precedentes.

(C) El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación

126. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 2, reconoce la igualdad y no discriminación como uno de los principios de aplicación de los derechos en los siguientes términos: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*. Por su parte, el artículo 66 numeral 4 CRE consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad⁶¹. Diversos tratados internacionales y jurisprudencia de la misma categoría han desarrollado este principio para evitar prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad ante ley⁶².
127. En virtud de la configuración constitucional del derecho y principio a la igualdad previsto en los artículos 11 (2) y 66 (4), se pueden distinguir las siguientes dimensiones: (i) formal: un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación y (ii) material: *“[reconoce que] los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y el ejercicio de sus derechos a personas que se encuentren en situaciones distintas”*⁶³.
128. Por otro lado, la Corte ha establecido que *“el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones.”* En otras palabras, puede considerarse como atentatorio al principio de igualdad si de forma injustificada o arbitraria se trata en términos distintos a quienes se encuentran en iguales condiciones; así como también podría afectar este principio al tratar de forma igual a quien está en condiciones distintas⁶⁴.
129. Lo que se pretende es evitar situaciones de discriminación de facto, por lo que los Estados están obligados a tomar *“medidas positivas”* o acciones afirmativas para revertir estas situaciones discriminatorias⁶⁵. Las medidas de acción afirmativa, en ese sentido, están destinadas a promover la igualdad material. La Corte ha definido que las acciones afirmativas son medidas dirigidas hacia un grupo poblacional *“social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes”* y en condición de desventaja cuya finalidad es promover el ejercicio igualitario de derechos y erradicar o reducir la discriminación estructural. En ese mismo sentido, en la sentencia del caso

⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 27

⁶² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 140

⁶³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 28.

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-20-IN/21 de 10 de noviembre de 2021, párr. 40.

⁶⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 141.

No. 7-11-IA/19, este Organismo enfatizó que las acciones afirmativas “no son una excepción al principio de igualdad sino un medio para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones [...]”⁶⁶.

130.La Corte respecto a la garantía de prohibición de discriminación ha indicado que presupone:

*[m]ás allá de generar un efecto negativo con respecto a la actuación de los órganos estatales, como lo es, el de abstenerse de diferenciar injustificadamente, engendra un efecto positivo, el de adoptar las medidas idóneas y necesarias para asegurar la materialización de un estado de igualdad deseable entre todos los individuos del género humano, en el cual se respete la dignidad del otro como la de uno mismo*⁶⁷.

131.En este mismo sentido, las Convenciones sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶⁸ y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶⁹ remarcan que la educación debe ser garantizada en condiciones de igualdad, lo cual devela su importancia y vinculación con los principios de no discriminación y el derecho a la igualdad formal y material que lo rigen. Desde allí, nace el derecho de los niñas, niños y adolescentes con discapacidades contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su parte pertinente dispone:

*1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida [...]. y la obligación de los Estados de asegurar que “las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad.”*⁷⁰
[énfasis agregado].

132. Por otro lado, el Sistema Interamericano⁷¹ ha desarrollado el concepto de igualdad, indicando que no solo recoge una noción formal, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables, y por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado que permita equiparar el goce y ejercicio

⁶⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 29

⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 983-18-JP/21 de 25 de agosto de 2021. Párr. 202.

⁶⁸ ONU Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979, art. 3, resolución 34/180.

⁶⁹ ONU Asamblea General, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 13 de diciembre de 2006, art. 2, A/RES/61/106.

⁷⁰ Ibid. Art. 24.

⁷¹ Compendio igualdad y no discriminación - estándares interamericanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 de 12 febrero 2019. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2021: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

de sus derechos cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho⁷². De lo anterior, se colige que los estereotipos y los prejuicios refuerzan la discriminación por razones de discapacidad.

133. El concepto de discriminación conforme a lo establecido por la **Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad** es el siguiente:

[s]ignifica toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales⁷³.

134. La discriminación podría verse de distintas formas como las citadas:

Normalismo: *se da cuando una situación se enfoca desde la perspectiva de las personas que no tienen una discapacidad, presentando su experiencia como central y exclusiva de la vivencia humana y, por ende, como la más relevante. Una forma de normalismo en el derecho se observa en las reglamentaciones del transporte público, que no contemplan las necesidades específicas de la población con discapacidad; es el caso de la falta de disposiciones sobre las plataformas para ingresar a los buses, falta de información visual o auditiva, la eliminación de trompos u otros dispositivos que impiden el paso de la población con discapacidad, etc.*

Invisibilización de las necesidades especiales: *es la imposibilidad de ver las necesidades y experiencias de las personas con discapacidad. Por ejemplo, la falta de acceso arquitectónico o de información disponible. El odio a las personas con discapacidad: se manifiesta con su segregación, descalificación o promoción de su exterminio. Sobregeneralización: se da cuando en un estudio, teoría o texto, se analiza la conducta de las personas sin discapacidad, pero se presentan los resultados, el análisis o el mensaje como válidos para todas las personas. Un ejemplo de esto es la ausencia de adecuaciones curriculares en el sistema educativo.*

Sobrespecificidad: *consiste en presentar como específicas de las personas con discapacidad, ciertas necesidades, actitudes e intereses que, en realidad, son compartidos por otros grupos sociales. La implementación de una adecuación curricular, por ejemplo, no solo beneficia a la persona con discapacidad sino a todos los integrantes de un grupo escolar.*

⁷² CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14. 21 diciembre 2014, párr. 137; CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147. 7 septiembre 2017, párr. 160; y CIDH. Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 7 junio 2010, párr. 70.

⁷³ Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Art. 1, numeral 2, literal a.

***Insensibilidad a la discapacidad:** se ignora la discapacidad como una variable socialmente importante y válida. Esto quiere decir que no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan las personas con discapacidad en la estructura social, el mayor o menor poder de que disponen en razón de su condición, etc. Esta insensibilidad es muy usual en las políticas estatales de empleo que no contemplan sus necesidades reales.*

***Doble parámetro:** se presenta cuando una misma conducta, una situación o característica humana, es valorada o evaluada con distintos parámetros o distintos instrumentos según se trate de una persona sin discapacidad o con discapacidad. Por ejemplo, se suele cuestionar la paternidad o maternidad o el ejercicio de un rol familiar si se trata de la segunda⁷⁴.*

135.El Comité de los Derechos del Niño ha mostrado en diversas oportunidades una preocupación por el hecho y los efectos de la discriminación basada en la discapacidad que han sido particularmente graves en las esferas de la educación y formación profesional; en adición, el Comité ha manifestado su preocupación por el ciclo de discriminación, marginación y segregación al que se ven expuestos los niños con alguna discapacidad:

[l]a discriminación en la prestación de servicios los excluye de la educación [...]. La falta de una educación y formación profesional apropiadas los discrimina negándoles oportunidades de trabajo en el futuro. El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad". Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentran en una institución residencial, si no se les garantiza su derecho a la educación adaptada y a una formación para una vida autónoma dentro de su comunidad, difícilmente podrán realizar su proyecto de vida y abandonar (sic) la institución⁷⁵.

136.En relación al caso concreto, en la demanda de acción de protección objeto de revisión, la accionante en su demanda afirma que el IFTH habría discriminado a la niña Monserrath por su discapacidad, para el efecto cita los artículos 2, 3, 5 y 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el artículo 11 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad⁷⁶.

⁷⁴ Rodrigo Jiménez Sandoval. *Derecho y discapacidad*. (SAN JOSÉ, Costa Rica: Fundación Justicia y Género, 2008), págs. 28.

⁷⁵ Compendio igualdad y no discriminación - estándares interamericanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 de 12 febrero 2019. Pág. 133. Informes temáticos Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78. 13 julio 2011.

⁷⁶ Cuerpo II, de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del D.M. de Quito, juicio No. 17294-2018-01693. Fojas 127 a 129.

137. Por otro lado, cita la Observación General No. 4 sobre el derecho a la educación inclusiva, emitida por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidades que en su parte pertinente se sostiene que: “[L]a exclusión se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación”⁷⁷.

138. La Corte Constitucional mediante sentencia No. 28-15-IN/21 indicó que las categorías sospechosas son criterios que pueden emplearse para discriminar en contra de grupos sociales que se encuentran en desventaja histórica y estructuralmente. No existen, taxativamente, grupos que se encuentren dentro de las categorías sospechosas, pues éstas pueden variar según el contexto cultural, histórico, entre otros. Sin embargo, existen ciertos factores que permiten determinar una vulneración por existir un alto grado de probabilidad de discriminación:

1. *El grupo es un sujeto de discriminación;*
2. *El grupo es desaventajado y ha sido sistemáticamente discriminado;*
3. *El grupo ha sufrido –históricamente– o sufre una extensión e intensidad de discriminación en mayor grado; o,*
4. *Los individuos del grupo han sido discriminados con base en factores inmutables que no podrían variarse con la voluntad de la persona*⁷⁸.

139. La prohibición de trato arbitrario y de discriminación se encuentra dividida en: (i) categorías protegidas; y, (ii) categorías sospechosas. Los niveles de escrutinio se sustentan sobre las categorías mencionadas y sobre las dimensiones del derecho de igualdad: bajo, cuando se atenta contra la igualdad formal; medio, cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, estricto, cuando la distinción se basa en categorías sospechosas⁷⁹.

140. Si bien la norma constitucional –número 2 del artículo 11 de la CRE– recoge categorías por las que, en principio, nadie podría ser discriminado, ello no implica que todas gozan del mismo nivel de protección. Las categorías sospechosas son sujetas a una mayor protección, por existir una alta probabilidad de discriminación. Utilizar el mismo estándar para todas las diferencias del extenso catálogo reconocido en el artículo ibídem, generaría una pérdida de relevancia del escrutinio estricto, el cual busca una mayor protección a favor de grupos que han sido histórica, sistemática y estructuralmente excluidos⁸⁰.

141. Aunque todas las categorías en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE son categorías protegidas, no todas constituyen categorías sospechosas. Considerar que todas las categorías del artículo ibídem devienen en sospechosas, aunque daría la impresión de una mayor protección, desnaturalizaría la inversión de la carga probatoria y la

⁷⁷ Ibid. Foja 128 vta.

⁷⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 28-15-IN/21 de 28 de noviembre de 2021. Párr. 146.

⁷⁹ Ibid. Párr. 147

⁸⁰ Ibid. Párr. 149.

necesidad de analizar que el trato diferenciado persiga un fin constitucionalmente imperioso⁸¹.

- 142.**Incluir a todas las categorías del número 2 del artículo 11 como sospechosas, generaría que en múltiples casos se efectúe un escrutinio estricto que presuma la vulneración de toda diferenciación que puede ser razonable. Esto reduciría sustancialmente la libertad de configuración legislativa pues la mayoría de normas resultarían inconstitucionales. Es menester diferenciar si el trato diferenciado se centra en una categoría sospechosa o protegida, y a partir de ello adoptar un tipo de escrutinio bajo, medio o estricto⁸². En el caso bajo revisión, al tratarse de una niña en condición de doble vulnerabilidad, esto es, una niña de 6 años (al momento de su postulación) con discapacidad física del 83%, se procederá con un escrutinio estricto.
- 143.**Ahora bien, por lo expuesto se procederá a realizar un examen de las actuaciones del IFTH con base en tres elementos: (i) la comparabilidad de los sujetos o titulares de derechos; (ii) la constatación si existe un trato diferenciado, con base en una de las categorías contempladas en el número 2 del artículo 11 CRE; y, (iii) la verificación de si la diferencia es justificada o discriminatoria.
- 144.**Revisado el caso, se verifica que existe comparabilidad entre la niña Monserrath y los beneficiarios del Programa de Becas del 2018, puesto que ambos son sujetos del derecho a la educación, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su atención prioritaria debido a su condición de “*doble vulnerabilidad*” por sus condiciones de discapacidad, lo cual conlleva a una protección reforzada que se materializa en la acción afirmativa de las becas.
- 145.**El accionante en la acción de protección sustenta que existe una distinción al negarse el acceso al programa de becas por la sola condición de discapacidad de su hija Monserrath. Sin embargo de lo manifestado por el accionante, esta Corte identifica que el Programa de Becas del 2018 tiene como únicos beneficiarios a los adolescentes a partir de los 12 años de edad en instituciones de educación especializada de sostenimiento fiscal del país que se encuentren cursando estudios desde el octavo año de educación general básica superior y hasta el tercer año de bachillerato. Mientras que, por otro lado, no existe un programa de becas para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades menores de 12 años que deseen cursar en las demás instituciones educativas municipales, fiscomisionales o particulares de educación básica.
- 146.**Entonces, habiéndose verificado la existencia del trato diferenciado entre estos dos grupos, es necesario determinar si esta diferencia está justificada o es discriminatoria. Para el efecto, esta Corte desarrollará un test de igualdad, analizando primero si existe un fin constitucionalmente admisible para realizar tal distinción, y si es así,

⁸¹ Ibid. Párr. 149.

⁸² Ibid. Párr. 150.

determinará si la medida es idónea, necesaria, y guarda un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional (proporcionalidad)⁸³.

147. Así respecto al fin constitucionalmente válido, este implica que la medida adoptada tenga como horizonte el cumplimiento de un objetivo o meta prevista en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales⁸⁴. En el caso bajo análisis, esta Corte no encuentra en la parte justificativa y objetiva⁸⁵ de las Bases del Programa de Becas del 2018, así como, suficientes razones constitucionalmente válidas que justifiquen la exclusión de niñas y niños menores de 12 años con discapacidades. De igual manera, en la sustanciación de esta causa, las autoridades accionadas no han demostrado la existencia de un programa específico de becas destinado a asegurar el ejercicio del derecho a la educación de niños, niñas con discapacidades menores de 12 años. Por tanto, no se observa que tal distinción haya sido adoptada persiguiendo un fin constitucionalmente válido.

148. Es así que si bien puede ser admisible un programa de becas específico para adolescentes con discapacidad, la inexistencia injustificada de uno que asegure el ejercicio del derecho a la educación de niños y niñas menores de 12 años con discapacidad, configura una situación de discriminación para este último grupo. En función de todo lo expuesto, esta Corte concluye que el IFTH - actual SENESCYT- vulneró el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación de los niños y niñas menores de 12 años con discapacidad, entre los cuales se halla la niña Monserrath.

⁸³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019. Párr. 31.

⁸⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 7-15-IN/21 de 07 de abril de 2021. Párr. 32; y, Sentencia No. 61-17-IN/21 de 25 de agosto de 2021. Párr. 45.

⁸⁵ Anexo 6. Bases del Programa de Becas de Becas Nacionales para Educación General Básica Superior y Bachillerato para Personas con Discapacidad - 2018. “*A. JUSTIFICACIÓN. El Instituto de Fomento al Talento Humano en cumplimiento a los principios de universalidad, no discriminación, in dubio pro homine, igualdad de oportunidades, educación para la democracia, responsabilidad social colectiva, celeridad, eficacia, interculturalidad, participación, equidad, inclusión, accesibilidad, atención prioritaria, interés superior y protección de niños, niñas y adolescentes y demás personas con discapacidad; con el fin de asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República; se ha visto en la necesidad de expedir los parámetros dentro de los que deberá enmarcarse el proceso para el otorgamiento de financiamiento de becas parciales a personas con discapacidad, para que realicen sus estudios de educación general básica superior y bachillerato. (...)*”

B. OBJETIVO. Implementar el programa de becas para 'Educación General Básica Superior y Bachillerato para Personas con Discapacidad 2018', con la finalidad de estructurar los procedimientos, condiciones, requisitos, plazos, términos para la selección, calificación, adjudicación y desembolso del financiamiento no reembolsable que el Instituto de Fomento al Talento Humano proporcionará a los/as estudiantes, a través de becas para estudios de nivel de educación general básica superior y bachillerato en establecimientos educativos especializados de sostenimiento fiscal del Ecuador, autorizados por el ente rector del Sistema Nacional de Educación, para garantizar su permanencia en el sistema de educación nacional”.

(D) Sobre la Seguridad Jurídica

149. La Constitución en el artículo 82 manifiesta que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

150. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el examen sobre la vulneración de este derecho no se puede pronunciar sobre la correcta o incorrecta aplicación de las *normas* jurídicas, a no ser que derive en violación de derechos como resultado de la afectación de preceptos constitucionales⁸⁶. Así mismo, ha señalado que, como efecto de la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.⁸⁷

151. En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado debido a que:

[e]l IFTH expide y aplica regulación con efecto retroactivo modificando de manera perjudicial la situación jurídica de la accionante y desatendiendo su obligación de garantizar la existencia de normas jurídicas previas a las situaciones jurídicas. En este sentido las nuevas bases aprobadas el 16 de marzo de 2018 del Programa de Becas Nacionales para Educación General Básica Superior y Bachillerato para personas con discapacidad 2018, tienen contenido netamente retroactivo y además perjudicial para los destinatarios de la norma. Por ello, si el IFTH en ejercicio de sus atribuciones legales expide un reglamento, éste debe regir para los (sic) posterior y no para situaciones anteriores que sí contaban con regulación vigente al tiempo de acontecer.

152. Por su parte, la entidad accionada manifestó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica debido a que: *“existe el reglamento, las bases de postulación, existen todos los lineamientos de manera previa, sin embargo en el 2015 no existe postulación no existe vulneración de la seguridad jurídica y en el 2018 la parte actora no solicita ni postula a una beca, solo ingresa un oficio simple ante la institución no otorga becas en donde se le responde que las bases son modificadas por el órgano rector competente en el 2018”*.

153. El juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

[l]a seguridad jurídica tampoco se ha evidenciado dicha violación ya que al contrario la pretensión del accionante es que a través de una acción constitucional se le imponga o se le de este beneficio, saltando los reglamentos y las normas que establecen ahí si existiría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica ya que todos los ciudadanos ecuatorianos estamos acordes a aceptar cada una de las normas establecidas y a los parámetros legales que cada uno tuviera, si fuera si todos los ciudadanos tomaríamos a las acciones constitucionales para podernos beneficiar de lo

⁸⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019.

que pretendamos y no estamos para que la CRE se tome como un argumento para poder otorgarse un beneficio sino cumplimos con los parámetros legales que nos exigen las normas o las instituciones para poder tomar este beneficio.

154. Los jueces de segunda instancia resolvieron lo siguiente:

[l]a seguridad jurídica es una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respecto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Por tanto en el análisis hay que señalar que la legitimada activa no accionó de forma correcta el beneficio de la beca a través de la postulación al sistema de INFT (sic), no se puede alegar por este error de su progenitor la violación del debido proceso ya que desde el inicio no ha existido una postulación apropiada, por tanto no se ha generado ningún derecho como erróneamente entiende la Defensoría del Pueblo a nombre de la recurrente.

155. En el presente caso, el IFTH, de acuerdo a las competencias y facultades que le fueron otorgadas, tenía la potestad de administrar los recursos económicos mediante crédito educativo y becas que por disposición legal el Estado, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras voluntariamente destinen al financiamiento de la educación de ecuatorianos y ecuatorianas de acuerdo al artículo 2 literal b de la Ley Sustitutiva del IECE.

156. Además, el artículo 43 literal c) declara que una de las funciones del Comité de Becas y Ayudas Económicas es conocer y aprobar las bases de postulación de programas de becas y ayudas económicas.

157. De la revisión del memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SDFTH-2021-0746-M⁸⁸ esta Corte Constitucional analiza que el extinto IECE, luego el IFTH, habría creado las bases de postulación de los programas de becas en base a los siguientes parámetros:

Nombre del programa de becas	Objetivo	Beneficiarios	Beneficios	Instituciones	Duración	Cobertura mensual
Subprograma de becas nacionales para educación básica y	Implementar becas para instituciones de educación especializada fiscal,	Personas con discapacidad de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros con	Beca que cubre los rubros: a) colegiatura, b) alimentació	Instituciones de educación especializada de sostenimiento fiscal,	Nivel Básico hasta 10 años Nivel	Discapacida d Auditiva y Visual USD \$ 270.30

⁸⁸ Ver en el siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic1YjU1MjlyYi05N2IyLTQwMDUtOWY3OC1jMTFhZTliNmVmMzYucGRmJ30=

bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas que imparten educación general y de bachillerato (2014)	fiscomisional, municipal y particular, aprobadas por el Ministerio de Educación	residencia o en calidad de refugiados	n; y, c) transporte	fiscomisional, municipal y particular	Bachillerato hasta 6 años	Discapacidad Intelectual y Motora USD \$ 413.70 Discapacidad de Autismo y Multiretos USD \$ 596.70
Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva (2015, 2016, 2017)	Implementar becas para instituciones de educación especializada y de educación ordinaria inclusiva de sostenimiento o fiscal, fiscomisional, municipal y particular, aprobadas por el Instituto al Fomento del Talento Humano	Personas con discapacidad de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros con residencia o en calidad de refugiados quienes hayan sido admitidos en alguna institución de educación especializada u ordinaria inclusiva. Además quienes recién van iniciar o continuar sus estudios	Las becas para instituciones de educación especializada y ordinaria inclusiva cubren los rubros: a) colegiatura, b) equipamiento, c) transporte; y, d) alimentación	Instituciones de educación especializada y ordinaria inclusiva de sostenimiento fiscal, fiscomisional, municipal y particular	Nivel Básico de educación especializada y ordinaria inclusiva hasta 10 años Nivel Bachillerato especializada y ordinaria inclusiva hasta 6 años	Para educación especializada Discapacidad Auditiva y Visual USD \$ 285.08 Discapacidad Intelectual y Motora USD \$ 435.47 Discapacidad de Autismo USD \$ 602.32 Discapacidad de Multiretos USD \$ 654.60 Para educación ordinaria inclusiva

						Discapacidades Auditiva, Visual, Intelectual, Motora, Autismo, Multiretos USD \$ 214.27
Becas Nacionales para educación general básica superior y bachillerato para personas con discapacidad (2018 en adelante) para centros especializados.	Implementar becas para instituciones educativas de sostenimiento o fiscal	Personas con discapacidad de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros con residencia o en calidad de refugiados que hayan sido previamente admitidos en establecimientos educativos especializados de sostenimiento fiscal y que se encuentren cursando el octavo año de educación general básica superior hasta el tercer año de bachillerato	Las becas para instituciones de educación especializada de sostenimiento fiscal cubre un estipendio anual, el cual puede ser gastado por el beneficiario para a) estudios, b) equipamiento, c) transporte; y, d) entre otros	Instituciones de educación especializada de sostenimiento fiscal	Mientras duren sus estudios de acuerdo al nivel en el que se encuentran cursando	Para cualquier discapacidad el estipendio anual es de USD 1000,00

Elaboración: Corte Constitucional del Ecuador

158. El accionante manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado porque el IFTH modificó las bases de postulación, impidiendo que su hija pueda acceder al programa de becas “**Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva**”. Al analizar el marco jurídico, este organismo alerta que el IECE y el IFTH modificaron las bases de postulación de acuerdo a las atribuciones y competencias que se les otorgó. Así *prima facie* no se alerta que el

IFTH haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante. Sin embargo, las atribuciones y competencias de estas entidades del Estado se encontraban limitadas por la Constitución.

- 159.** Al analizar los artículos 11 numeral 2 y 48 numeral 2 de la Constitución, este Organismo evidencia que el Estado está obligado a adoptar medidas de acción afirmativa y ajustes razonables que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad e implementar un sistema de becas en todos los niveles educativos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
- 160.** En el presente caso, los programas de becas de 2014 y 2015 fueron implementados para educación básica y bachillerato cumpliendo con el marco constitucional detallado *ut supra*. En cambio el programa de becas del año 2018 eliminó las becas para la educación básica contraviniendo expresamente la obligación del Estado de otorgar becas para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en todos los niveles educativos.
- 161.** El IFTH creó el programa de becas de 2018 contraviniendo el texto constitucional en específico el artículo 48 numeral 2 de la Constitución. Esto genera una afectación del derecho al acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad de Monserrath quien no pudo acceder a esta medida de acción afirmativa. El accionante, al solicitar la beca en los años 2015 y 2016 tenía la certeza jurídica de que el IFTH ofrecía becas para todos los niveles educativos. Luego, en el año 2018, al solicitar la beca para su hija con discapacidad, el IFTH le informó que el programa de becas ha sido modificado y actualmente solo otorga becas para el nivel bachillerato.
- 162.** De lo anteriormente expuesto esta Corte Constitucional advierte que el IFTH provocó que el accionante no tenga certeza de las reglas que le serían aplicadas para acceder al beneficio de la beca educativa. En consecuencia, este Organismo concluye que el IFTH vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

VI. Medidas de reparación y sus objetivos

- 163.** La sentencia de los jueces *a quo* del caso en revisión, desechó la acción de protección y declaró que no habría lugar a vulneraciones a los derechos constitucionales alegados por Monserrath, sin embargo, en el análisis de esta sentencia se concluye las vulneraciones a la educación, el principio al interés superior del niño y la atención prioritaria de una persona en condición de doble vulnerabilidad y la seguridad jurídica. Por tanto, la reparación como se encuentra conceptuada en nuestro ordenamiento jurídico otorga la posibilidad al juez constitucional de ordenar medidas concretas, para reparar material e inmaterialmente los derechos constitucionales, especificando e individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

- 164.** Si bien no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, estas pueden incluir no solo medidas de restitución sino también medidas de no repetición u otras. Entre ellas, las medidas de no repetición tienen por objeto evitar que la violación se vuelva a producir. De esta manera, se previene que hechos similares se repitan. Adicionalmente, estas medidas pueden traducirse en reformas legales, institucionales, administrativas, sociales, etc. para alcanzar cambios estructurales.
- 165.** En este sentido, en el caso *in examine*, si bien la acción de protección deviene de una niña con discapacidad en situación de doble vulnerabilidad, las afectaciones de sus derechos constitucionales deben responder a una medida de restitución que permita recobrar la plena vigencia de sus derechos constitucionales vulnerados, por lo que esta Corte considera que, deberá establecer medidas para evitar que se repitan este tipo de situaciones con otros niños, niñas y adolescentes con discapacidades, así como la difusión del contenido de la presente sentencia en los demás órganos de la Función Judicial.
- 166.** Asimismo, para que estas medidas no se encuentren solamente en el contenido de una sentencia sino que sean ejecutables, esta Corte, en aplicación del principio de coordinación institucional previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, involucra en el cumplimiento de estas medidas a otros actores relevantes como al Ministerio de Educación, el Consejo Nacional para la Igualdad de discapacidades, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT- y el Ministerio de Finanzas para el cumplimiento de objetivos concretos en plazos razonables y que serán objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Corte.
- 167.** Esta sentencia efectuó el respectivo análisis constitucional en relación: **i)** al derecho a la educación a través de una medida afirmativa como es la beca de estudios; **ii)** el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y su derecho a la atención prioritaria; **iii)** la igualdad formal, material y no discriminación; y, **iv)** la seguridad jurídica aplicable al caso concreto.

VII. Conclusiones del caso

- 168.** En consideración de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte resuelve establecer como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes* lo siguiente:
- a)** En el conocimiento de una acción de protección, los jueces constitucionales que conozcan de una vulneración al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes con discapacidades deberán hacer un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos puestos a su conocimiento. En el análisis de la

acción de protección se deberá considerar que el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad incluye las acciones afirmativas contenidas en el artículo 48 numeral 2 de la Constitución, asimismo, deberán resolver el caso en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y su condición de doble vulnerabilidad, lo que adquiere especial relevancia por la atención prioritaria que debe recibir este grupo de parte de los operadores de justicia y de las autoridades administrativas.

- b) Las becas de estudios de niños, niñas y adolescentes con discapacidades dentro de las instituciones de educación públicas y privadas son acciones afirmativas conforme lo determinado en los artículos 47.7 y 48.2 de la CRE, que, garantizan el acceso al derecho a la educación de este grupo vulnerable históricamente excluido, y por lo tanto, no podrá ser considerado de ninguna manera como un beneficio económico, ya que este responde al interés superior del niño y su derecho a recibir atención prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad.
- c) Este Organismo estima oportuno dejar en claro que lo resuelto en el caso bajo revisión, no conlleva a que los jueces constitucionales en una acción de protección, deben conceder favorablemente todas las solicitudes de beca de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, puesto que, las administraciones públicas e instituciones de educación a cargo de dichos programas deben revisar caso a caso y, en particular, observar, entre otros criterios: **(i)** si las personas solicitantes pertenecen a uno o varios grupos de atención prioritaria o se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad; y, **(ii)** si la información presentada es completa, veraz y clara. En caso de que no sea así, corresponde de acuerdo a la normativa de la materia, convalidar de oficio o a petición de parte, la información requerida conforme a las reglas de las bases de las postulaciones de becas. Sumado a ello, siendo la decisión de la postulación a un programa de beca un acto administrativo en el que se pone en juego el derecho a la educación, es obligatorio que la administración pública siempre en su respuesta garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación conforme el artículo 76.7.1 de la CRE.

VIII. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **RESUELVE:**

1. Revocar y dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia dentro de la **acción de protección No. 17294-2018-01693**, sustanciada ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En sustitución, aceptar parcialmente la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo

y el señor Jhonny Hernández León en representación de los derechos de la niña MSHE.

2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la educación, al interés superior del niño y la atención prioritaria como persona con condición de doble vulnerabilidad, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y seguridad jurídica causados por el entonces Instituto de Fomento al Talento Humano - actual SENESCYT-.
3. Como **medidas de reparación integral** se dispone:
 - a) Ordenar que, dentro del plazo un año contado desde la notificación de esta sentencia, la SENESCYT apruebe un nuevo programa de “**Becas Nacionales para niños, niñas y adolescentes con discapacidades**”, el cual, incluirá un sistema de becas para los niveles educativos de educación básica, media y bachillerato en diferentes instituciones fiscales, fiscomisionales, municipales y privadas, en instituciones tanto ordinarias inclusivas como especializadas. Este nuevo programa de becas deberá contener los requisitos mínimos de cobertura y demás beneficios que habría otorgado el anterior programa de becas “*Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva*” del año 2015.
 - b) Los términos, condiciones y plazos para la postulación del nuevo programa de becas para niños, niñas y adolescentes con discapacidades deberán respetar los derechos constitucionales desarrollados en la presente sentencia, asimismo, prever el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su respectivo Reglamento, así como las directrices dictadas por el MINEDU para el acceso a becas no deben ser arbitrarias.
 - c) Las bases de postulación del nuevo programa de becas deberán ser publicadas en un sitio visible de la página web institucional de la SENESCYT de manera permanente. Además, SENESCYT publicará las bases de postulación del nuevo programa de becas en varios medios de comunicación, garantizando así el principio de publicidad y transparencia de la información pública. Las publicaciones que realice SENESCYT en su página institucional deberán constar de forma clara las fechas y la forma para aplicar a la becas. En caso de existir un cambio en las bases de postulación del programa de becas en curso, también deberá ser alertado por la SENESCYT en la página web.
 - d) Se permitirá a la niña Monserrath participar en el nuevo programa de becas implementado por la SENESCYT. Se dará la atención prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad y por el interés superior del niño.

- e) En caso de que la niña Monserrath no desee estudiar en una de las nuevas instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación para el nuevo programa de becas que implementará y ejecutará la secretaría de educación superior, ciencia, tecnología e innovación se ordena de forma subsidiaria que el Ministerio de Educación supervise y asista a la niña Monserrath para que consiga la beca en la actual institución educativa sea ordinaria o especializada donde se encuentre cursando actualmente sus estudios.

La SENESCYT y el Ministerio de Educación deberán informar documentadamente el cumplimiento de estas disposiciones a la Corte Constitucional, dentro del plazo de los 6 meses contados desde la aprobación de las bases de becas para niños, niñas y adolescentes con discapacidades.

4. Como medidas de satisfacción y no repetición:

- a) Este Organismo llama la atención tanto del IFTH -actual SENESCYT-, como del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por no haber implementado un programa de becas impidiendo que Monserrath pueda acceder a esta acción afirmativa conforme los mandatos constitucionales de los artículos 47.7 y 48.2.
- b) La SENESCYT y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN deberán pedir disculpas públicas a la niña Monserrath por la violación de sus derechos constitucionales al acceso a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el principio del interés superior del niño, la atención prioritaria como persona con condición de doble vulnerabilidad, la igualdad formal, material y no discriminación; y, la seguridad jurídica, el texto de las disculpas públicas deberá contener el siguiente extracto:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia No. 1351-19-JP/22, la SENESCYT asumiendo las responsabilidades y obligaciones del extinto Instituto de Fomento al Talento Humano reconoce que ha vulnerado los derechos constitucionales de la niña Monserrath al proporcionar información errada que impidió que pueda acceder al programa de becas para niños, niñas y adolescentes con discapacidades en el año 2015. Como medida de satisfacción y no repetición, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado y a su familia. Asimismo, el SENESCYT y el Ministerio de Educación reconocen su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades y la atención prioritaria a la que tienen derecho, las becas de estudios son acciones afirmativas que garantizan el efectivo derecho a la educación de este grupo vulnerable históricamente excluido conforme los artículos 47.7 y 48.2 de la CRE”.

Este texto será publicado de manera íntegra en los portales web institucionales por el plazo de un año calendario a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. Con el propósito de evitar posibles discriminaciones de forma directa e indirecta, se ordena una amplia difusión del contenido de esta sentencia y de los criterios jurisprudenciales, y, también se disponen medidas para garantizar la no repetición de estas vulneraciones, en atención a lo evidenciado en el presente caso:
 - (a) Que el Ministerio de Educación, la SENESCYT y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, de forma coordinada elaboren y empleen las políticas transversales, acompañadas de un calendario de aplicación, con el objeto de reglamentar en las instituciones ordinarias inclusivas y especializada, un sistema de becas que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en todos los niveles educativos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades. Para ello, en el plazo máximo de 6 meses deberán informar a este Organismo con las políticas implementadas para dicho fin.
 - (b) Exhortar al Presidente de la República para que a través de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 147.13 de la CRE, reforme en el plazo de seis meses el **Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural**, a efectos de que se implemente un sistema de becas o de ayudas económicas dirigido exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes con discapacidades en todas las instituciones de educación ordinaria inclusiva y especializadas en todos los niveles de la educación general básica y bachiller a nivel nacional en instituciones fiscales, fiscofiscomisionales, municipales, particulares y religiosas, en las que se deberá instrumentalizar la acción afirmativa de becas.
 - (c) Que, en el plazo máximo de 3 meses, el Ministerio de Educación con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades presenten un proyecto de ley que introduzca dentro del marco infraconstitucional amplio y coordinado medidas de afirmación para el acceso a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, y que por tanto deberá incluir a los niños y niñas menores de 12 años con discapacidades. La reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberá considerar un sistema de becas conforme los artículos 47.7 y 48.2 de la CRE, asimismo, se deberá establecer un mecanismo de supervisión y vigilancia a las Instituciones de Educación de nivel básico y bachillerato, así como también, la tipificación de sanciones administrativas en caso de incumplimiento. El Ministerio de Educación como rector de las políticas públicas de educación tendrá potestad sancionatoria.

- (d) En el plazo máximo de 1 año, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos debe recopilar datos reales que sean pertinentes para formular políticas, planes y programas a favor de las personas con discapacidad en contextos educativos que muestren datos precisos sobre la prevalencia de personas con diferentes deficiencias, así como datos relativos al acceso y la permanencia en la educación y a los avances en este sentido, la realización de ajustes razonables y los resultados asociados. Los datos del censo y los estudios, así como los datos administrativos, deben recabar información sobre los alumnos con discapacidad, incluidos los que no cuentan con carnet de discapacidad y los que viven en entornos institucionales.
6. Disponer la apertura de la fase de verificación de cumplimiento de esta sentencia.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 12 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL